

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00175-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: LUIS ALFREDO COBARIA BOCOTA y HEREDEROS INDETERMINADOS

5505 834 a p

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma No se ajusta a lo preceptos legales, el despacho procede a corregirla de la siguiente manera.

INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
37.071.645	20-feb-19	28-feb-19	9	19,70%	29,55%	2,46%	\$273.866,78
37.071.645	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$927.517,11
37.071.645	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$895.280,23
37.071.645	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$926.080,59
37.071.645	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$894.353,44
37.071.645	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$923.207,53
37.071.645	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$925.122,90
37.071.645	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$895.280,23
37.071.645	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$914.588,38
37.071.645	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$881.841,76
37.071.645	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$905.490,38
37.071.645	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$898.786,59
37.071.645	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$853.790,88
37.071.645	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$907.405,74
37.071.645	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$866.086,31
37.071.645	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$871.013,75
37.071.645	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$839.672,76
37.071.645	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$867.661,85
37.071.645	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$875.802,17
37.071.645	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$850.330,86
37.071.645	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$866.225,32
37.071.645	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$826.697,68
37.071.645	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$836.058,27
37.071.645	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$829.354,48
37.071.645	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$758.609,43
37.071.645	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$833.664,06
37.071.645	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$802.137,72
37.071.645	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$824.566,06
37.071.645	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$797.503,76
37.071.645	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$822.650,70
37.071.645	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$825.523,75
37.071.645	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$796.576,97
37.071.645	01-oct-21	21-oct-21	21	17,08%	25,62%	2,14%	\$554.035,73
TOTAL INTERES MORATORIO							\$27.566.784,15

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO	
CAPITAL VENCIDO	\$ 37.071.645,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 7.677.242,00
INTERESES DE MORA	\$ 27.566.784,15
TOTAL	\$ 72.315.671,15

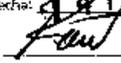
En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR LISTADO	
Nº 5	Fecha: 10 FEB 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2019-00175, informando que la parte demandante solicita el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado. Sirvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso:

Radicado:

Demandante:

Demandado:

**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
81-001-40-89-003-2019-00175-00
BANCO PICHINCHA S.A. /
LUIS ALFREDO COBARIA BOCOTA Y HEREDEROS
INDETERMINADOS**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 21 de junio del 2019, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-61311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **LUIS ALFREDO COBARIA BOCOTA**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces, este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-60288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **LUIS ALFREDO COBARIA BOCOTA**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-61311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **LUIS ALFREDO COBARIA BOCOTA** identificado con C.C. No. 9.466.203, con amplias facultades para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los

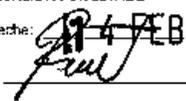
cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C. S. J. Libre despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 5	Fecha: 17 FEB 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00120-00, informando que la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00120-00
Demandante: IDEAR
Demandado: NAIR JNETH ROJAS

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

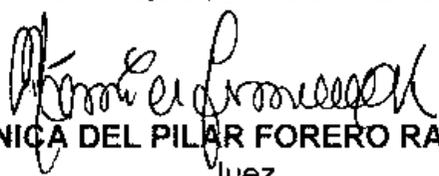
1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

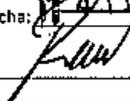
2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>09 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **09 FEB 2022**. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2020-00089-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro de la presente causa. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

09 FEB 2022
Arauca, _____

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00089-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: SAMUEL SIERRA SIERRA
Asunto: AUTO CONCEDE DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 02 de julio de 2020, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-60523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **SAMUEL SIERRA SIERRA**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en Sentencia STC22050-2017, se pronunció sobre el supuesto impedimento establecido en el parágrafo 1 de del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, para que los Inspectores de Policía realizaran las comisiones otorgadas por los Jueces de la República, manifestando que por tratarse del ejercicio de una función administrativa, no es plausible predicar el referido impedimento, luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Arauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-60523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **SAMUEL SIERRA SIERRA**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

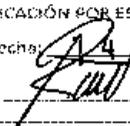
PRIMERO: COMISIONESE a la Inspección de Policía de Arauca, para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-60523, de propiedad del demandado **SAMUEL SIERRA SIERRA** identificado con C.C. No 17.528.219, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por

el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios.
(Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

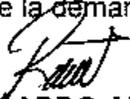
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 5	Fecha: 24 FEB 2022
El Secretario: 	

09 FEB 2022

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, _____, Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía con radicado No 2021-00546, informando que la demanda no fue subsanada. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00546-00
Demandante: AUTO SUPERIOR SAS
Demandado: OMAR GOMEZ CARREÑO

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, presentada por **AUTO SUPERIOR SAS**.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **AUTO SUPERIOR SAS**, formuló demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, la cual fue inadmitida mediante auto del 13 de diciembre del 2021 y notificada por estado el día 16 de diciembre de 2021, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

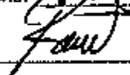
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** promovido por **AUTO SUPERIOR SAS** en contra de **OMAR GOMEZ CARREÑO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022 Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2021-00555-00; informando que la apoderada de la parte actora no subsano en debida forma la demanda. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00555-00
Demandante: IDEAR
Demandado: DIOCELINA BAEZ y VICTOR EFREN BLANCO TORRES

Revisado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante con el fin de subsanar la presente demanda, debe indicarse por parte del Despacho que dicha subsanación no es de recibo, comoquiera en el auto que antecede y por el cual se inadmitió la demanda, se le indico que debía cumplir con lo normado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806, situación que fue subsanada en debida forma solamente frente al señor **VICTOR EFREN BLANCO TORRES**, situación que no sucede con la señora **DIOCELINA BAEZ** puesto que los anexos allegados no pueden ser abiertos, situación que no hace posible su verificación y validación, así pues, encuentra el Despacho que no ha sido subsanada la falencia anotada en el auto de fecha 26 de agosto de 2021.

Así las cosas, con fundamento en lo hasta aquí indicado y en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

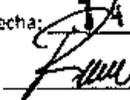
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, _____. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, bajo radicado No 2021-00031, informando que el apoderado de la parte demandante a través de oficio radicado en secretaria, solicita se oficie a la DIAN, con el fin de que esta sumitre determinada informacion, Sirvase ordenar lo pertinente.

El secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, _____

PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO	81-001-40-89-003-2021-00031-00
DEMANDANTE	HECTOR HERNANDO TORRES MENDIVELSO
DEMANDADO	JHON FREDY QUINTERO BELTRAN

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante, solicitando se requiera a la DIAN, con el fin de que dicha entidad suministre la direccion electronica y fisica del demandado **JHON FREDY QUINTERO BELTRAN** dado que dicha informacion reposa en la base de datos de esta entidad, según manifiesta la parte actora, asi pues evidencia esta judicatura que la misma es procedente conforme a la establecido en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

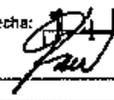
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a IMPUSTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, para que suministren la direccion electronica y fisica del demandado **JHON FERDY QUINTERO BELTRAN** identificado con C.C. No 86.061.723.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 5	Fecha: 04 FEB 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, _____, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2021-00031-00, informando el demandante otorga poder al Dr. **JAIME RAFAEL SIERRA LOPEZ**, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

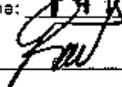
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00031-00
DEMANDANTE: HECTOR HERNANDO TORRES MENDIVELSO
DEMANDADO: JHON FREDY QUINTERO BELTRAN

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **JAIME RAFAEL SIERRA LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.594.164 y T.P. No. 85.140 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante **HECTOR HERNANDO TORRES MENDIVELSO**, en los términos del poder. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso bajo radicado N° 2021-00026-00, informado que la parte actora solicita copias simples de las respuestas dadas por entidades bancarias. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario.



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 81-001-40-89-003-2021-00026-00
Demandante: MI BANCO S.A. (ANTES BANCOMPARTIR S.A.)
Demandado: LILIBETH PEROZA
Asunto: ORDENA EXPEDIR COPIAS SIMPLES

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de copias simples elevada por la parte demandante, de la siguiente actuación:

- i) Copia de las respuestas dadas por las entidades bancarias frente a los oficios de embargo.

En consecuencia, encuentra el despacho que la expedición de las mismas resulta procedente de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 114 del C.G.P., en consecuencia se dispone:

PRIMERO: ORDENAR expedir por secretaria las copias simples solicitadas, en formato electrónico con destino a la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante: notificaciones@staffjuridico.com.co

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso de sucesión intestada de mínima cuantía bajo radicado No 2021-00269-00, informando que la parte demandada y otros otorgaron poder a apoderado, quien solicita le sea remitido el traslado de la demanda. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

09 FEB 2022

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00269-00
Demandante: YESCENIA ARIANNE RINCON MORENO, JOHANA RINCON MORENO y JENNY ESPERANZA HERNANDEZ MORENO.
Demandando: YUS ELIABETH HERNANDEZ VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO
Causante: ELIPSO HERNANDEZ VERDUGO (Q.E.P.D)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que la demandada **YUS ELIZABETH HERNANDEZ VARGAS**, constituyo apoderado judicial, quien mediante memorial incorporado a la sede electrónica de esta judicatura el día 03 de septiembre de 2021, solicitó le sea remitido el traslado de la presente demanda con el fin de ejercer la defensa técnica a favor de su mandante, así pues, se dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P El cual ordena:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...) (Subrayado fuera de texto)

Seguidamente, se observa que en dicho mensaje electrónico se adjuntaron copias magnéticas de poderes conferidos por los señores: **CARMEN ESPERANZA VARGAS SANTANA**, quien alega la condición de compañera permanente del causante, **KAREN SOFIA VARGAS SANTANA**, **KEVIN ANDRES VARGAS SANTANA**, los manifestaron la condición de hijos crianza del causante.

En consecuencia se dispondrá la notificación por conducta concluyente de la demandada, los aparentes herederos indeterminados a partir de la notificación de la presente providencia; Asimismo se ordenara correr traslado de la demanda y sus

anexos; finalmente se ordenara reconocer personería jurídica a la Dra. DILIS YOLANDA GONZALEZ, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, DISPONE:

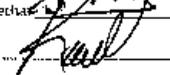
PRIMERO: TÉNGASE por NOTIFICADO por conducta concluyente a **YUS ELIZABERTH HERNANDEZ SANTANA**, identificada con la C.C. No. 1.003.532.961, **CARMEN ESPERANZA VARGAS SANTANA**, identificada con la C.C. No. 68.294.668, **KAREN SOFIA VARGAS SANTANA**, identificada con la C.C. No. 1.116.808.068 y **KEVIN ANDRES VARGAS SANTANA**, identificado con C.C. No. 11.116.801.074, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P, a partir de la publicación en estado del presente proveído.

Por secretaria córrase traslado de la demanda, anexos y del auto que admite la demanda de fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2021) y del auto que imparte control de legalidad del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P., asimismo se le indica que cuenta con el termino de diez (10) días para que la conteste, los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente de su recibo. **REMÍTASE** via correo electrónico copia de la demanda con sus anexos a la dirección electrónica cepsarauca@hotmail.com, como documento adjunto en formato PDF.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica la Dra. **DILIS YOLANDA GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 68.287.230 y T.P. No. 169.307 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada de **YUS ELIZABERTH HERNANDEZ SANTANA**, identificada con la C.C. No. 1.003.532.961, **CARMEN ESPERANZA VARGAS SANTANA**, identificada con la C.C. No. 68.294.668, **KAREN SOFIA VARGAS SANTANA**, identificada con la C.C. No. 1.116.808.068 y **KEVIN ANDRES VARGAS SANTANA**, identificado con C.C. No. 11.116.801.074, como parte demandada en los términos del poder otorgado. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR LISTA DE	
N° 5	Fecha: 31 FEB 2022.
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso bajo radicado N° 2021-00306-00, informado que la parte actora solicita copias simples. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario.



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 81-001-40-89-003-2021-00306-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: JAIRO LEONEL QUINTERO MUÑOZ.
Asunto: ORDENA EXPEDIR COPIAS SIMPLES

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de copias simples elevada por la parte demandante, de las siguientes actuaciones:

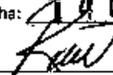
- i) Copia de auto que decreto la medida cautelar.
- ii) Constancia de tramitación de oficios por medio de la cual se ordena la inscripción de medida cautelar de embargo sobre las entidades bancarias.
- iii) Constancia de tramitación del oficio por medio del cual se ordena la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre las entidades bancarias.

En consecuencia, encuentra el despacho que la expedición de las mismas resulta procedente de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 114 del C.G.P., en consecuencia se dispone:

PRIMERO: ORDENAR expedir por secretaria las copias simples solicitadas, en formato electrónico con destino a la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante: contacto@covenantbpo.com

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>10 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 09 FEB 2022. Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° **2021-00048-00**, informando que el apoderado de la parte demandante por intermedio del canal electrónico aparentemente aporta constancia de notificación a la parte demandada, la cual, después de múltiples intentos de descarga, fue imposible abrir el archivo. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ.
El secretario,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 81-001-40-89-003-2021-00048-00
Demandante: PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ.
Demandado: CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ SARMIENTO
Asunto: ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar si en el presente asunto es procedente o no ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P¹

I. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES.

Mediante auto del doce (12) de mayo de dos veintiuno este despacho ordeno librar mandamiento de pago en contra de CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ CUBILLA y a favor de PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ, teniendo como base para la ejecución 8 títulos quirografarios (LETRAS DE CAMBIO).

En memorial presentado por la parte demandante al canal electrónico de este despacho el día 11 de octubre de 2021, la parte demandante informó las gestiones

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen. si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

realizadas por el interesado en procura de lograr la notificación personal del escrito de demanda y los anexos al demandado.

Dicho lo anterior, es dable para esta falladora entrar a verificar si efectivamente la parte demandante dio cabal cumplimiento a dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, complementario del artículo 291 del C.G.P. El cual dispuso:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subrayado fuera de texto)*

(...)

En tal sentido, si bien es cierto la parte ejecutante informa de haber remitido comunicaciones a la parte demandante los días 21, 28 de septiembre y 06 de noviembre de 2021 y después de los múltiples intentos de descargar y apertura del archivo denominado "DOCUMENTOS NOTIFICACIÓN PORAVISO20211010" comprimido en archivo ".rar" no fue posible dar apertura al documento y cotejar que efectivamente los documentos relacionados fueron realmente los remitidos.

En conclusión, ante tal falla técnica achacable al proceso compresión y carga de los documentos, se permite recordar esta instancia que es deber del conocedor del asunto cotejar el contenido del mensaje enviado, con la constancia que efectivamente es radicada ante el despacho, previo a desatar los efectos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, ordénese a la parte actora rehacer la notificación personal de la demanda, sus anexos y auto que libra mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. complementado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo del Municipio de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: NO tener por notificado al demandado **CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ CUBILLOS**, de conformidad con el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante rehacer las notificaciones a la demandada, dando estricto cumplimiento a las normas dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, complementaria del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>24 FEB 2022</u>
El Secretario: <u>Rau</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca **09 FEB 2022**. Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2021-00459-00, informando que el apoderado de la parte demandante aporta mediante canal electrónico constancia de notificación a la parte demandada. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ.
El secretario,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL DE ORALIDAD

ARAUCA – ARAUCA

09 FEB 2022

Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 81-001-40-89-003-2021-00459-00
Demandante: JESUS HERNANDO GARRIDO BOSCAN.
Demandado: KEIDA TATIANA AGUILAR VILLALOBOS.
Asunto: ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso entrar a determinar si en el presente asunto es procedente o no ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P¹

I. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES.

Mediante auto del veintiocho (28) de octubre de dos veintiuno este despacho ordeno librar mandamiento de pago en contra de KEIDA TATIANA AGUILAR VILLALOBOS y a favor de JESUS HERNANDO GARRIDO BOSCAN, teniendo como base para la ejecución título quirografario (LETRA DE CAMBIO).

En memorial presentado por la parte demandante al canal electrónico de este despacho el día 02 de noviembre de 2021, la parte demandante informó las gestiones realizadas por el interesado en procura de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, el escrito de demanda y los anexos.

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

SONO 237 A 1
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dicho lo anterior, es dable para esta falladora entrar a verificar si efectivamente la parte demandante dio cabal cumplimiento a dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, complementario del artículo 291 del C.G.P. El cual dispuso:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subrayado fuera de texto)*

(...)

En tal sentido, si bien es cierto la parte ejecutante aporta constancia de haber remitido el día 02 de noviembre de 2021 mensaje electrónico a la dirección e-mail aguilarvillaloboskeidatiana@gmail.com con el asunto "NOTIFICACION AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS" en la cual, se incorporaron documentos en formato tipo PDF denominados "AUTO ADMISORIO DEMANDA", "PRESENTACIÓN PROCESO EJECUTIVO"; y "NOTIFICACIÓN DECRETO 806". No es posible para esta falladora determinar que efectivamente los anexos incorporados corresponden a los obrantes dentro del presente proceso y de obligatorio traslado según lo dispone el apartado final, del inciso primero, del citado artículo; Teniéndose que la constancia remitida no arroja mayores detalles de los documentos que fueron objeto de traslado a su contraparte.

En conclusión, recuerda esta instancia que es deber del conocedor del asunto cotejar el contenido del mensaje enviado, con la constancia que efectivamente es radicada ante el despacho, previo a desatar los efectos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, ordénese a la parte actora rehacer la notificación personal de la demanda, sus anexos y auto que libra mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. complementado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo del Municipio de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: NO tener por notificada a la demandada **KEIDA TATIANA AGUILAR VILLALOBOS**, de conformidad con el presente proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandante rehacer las notificaciones a la demandada, dando estricto cumplimiento a las normas dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, complementaria del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 5	Fecha: 14 FEB 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 FEB 2022 al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00253-00, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2020 se encuentra vencido. Sirváse proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: VERBAL – RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00253-00
Demandante: JORGE JOSE MILLER
Demandado: NURT BAYER DE SILVA.
Asunto: NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto dentro del término procesal oportuno por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, notificado en estado No. 16 del 27 de agosto de 2021 se dispuso **"PRIMERO: TENGASE por NOTIFICADO por conducta concluyente a NURTH BAYER DE SILVA, identificado con CC No. 26.411.359, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P, a partir de la publicación en estado del presente proveído"**.

Frente a la anterior decisión, dentro del término legal el demandante mediante memorial arribado a la sede electrónica de esta autoridad judicial manifestó:

"interpongo ante usted RECURSO DE REPOSICIÓN y en caso de continuar con la negativa RECURSO DE APELACIÓN para ante su superior para que en primer lugar revoque su auto proferido el 26 de agosto de 2021"

Fundamentó su oposición en la siguiente síntesis de argumentos:

*(...) el suscrito en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806/2020 procedí a **notificar personalmente a la demandada** al correo electrónico conocido el cual ella tiene registrado en la cámara de esta ciudad, toda vez que la misma es propietaria de un establecimiento público conocido. El correo electrónico es el sincorreo@ccarauca.com*

*Aunado a lo anterior, una vez admitida la demanda le **envíe por correo certificado** copia de la demanda, el traslado de la misma y el auto admisorio el **cual fue entregado a la dirección conocida de su residencia el 25 de noviembre de 2020**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el ya citado decreto 806/20 en art 8.*

*(...) se puede concluir que la señora demandada **NURTH BAYER DE SILVA** ya había sido notificada en legal forma y por ende el termino para contestar la demanda había fenecido el **10/12/2020**, por lo que, tenerla como notificada ahora y revivir un termino ya fenecido seria ir contra de mis derechos fundamentales como es el debido proceso.*

Vistas las razones de disenso expresadas por el recurrente, procede esta falladora a presentar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Resulta necesario para esta autoridad judicial recordar que el objeto de inconformidad de la parte demandante recae sobre la declaración de notificación por estado concluyente a la parte demandada mediante auto del 26 de agosto de 2021, según, estimó esta falladora en su oportunidad "... la demandada **NURTH BAYER DE SILVA**, constituyo apoderado judicial quien mediante escrito solicito le sea reconocida personería jurídica y a su vez copia íntegra de la presente demandan con el fin de ejercer la defensa técnica a favor de su mandante, así pues dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 301 de C.G.P. y en consecuencia dispondrá la notificación por conducta concluyente..."

Previo a los razonamientos particulares del caso, resulta oportuno en esta instancia recordar que la notificación personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es uno de los actos procesales de mayor trascendencia dentro del curso del proceso, pues, resulta de su efectivo cumplimiento el pie de entrada al entrabe de la litis, pues es allí donde realmente donde se materializa en cabeza de la parte perseguida las garantías más elementales de defensa y contradicción, pues, no resultaría posible predicar que alguien rinda explicaciones del algo que no conoce en detalle. Sobre este aspecto, nuestra honorable Corte Constitucional al estudiar el régimen de notificaciones que estableció el estatuto procesal anterior, concluyó lo siguiente:

(...) la notificación puede definirse como un acto propio del proceso de carácter material que busca dar a conocer a las partes o interesados las decisiones proferidas por una autoridad pública conforme a las formalidades legales. Su finalidad está dada en garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o de una actuación administrativa como también su desarrollo para efectos de proteger las garantías propias del debido proceso como el derecho de defensa.

*Ya en cuanto a la notificación personal prevista en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte en la Sentencia C-783 de 2004 resaltó la importancia de esta forma de comunicación al señalar que "es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe... Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin."*¹

Por ello y dada la importancia que guarda el acto de notificación personal a la parte demandada, este despacho guarda la especial rigor al momento de verificar el cumplimiento de esta carga procesal.

Ahora bien, como es sabido mediante el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales...", se complementó el régimen de notificaciones personales establecido en el artículo 291 del C.G.P, incorporando la posibilidad de acudir a los canales digitales, particularmente, dispuso el artículo 8 del citado Decreto lo siguiente:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Corte Constitucional, Sentencia del C-1264/05 de 05 de diciembre de 2005. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

(...)

En razón a ello, la parte demandante por intermedio de su apoderado remite a la dirección electrónica sincorreo@ccarauca.com hallada en el registro mercantil de la demandada, el día 19 de noviembre de 2020 correo con asunto "NOTIFICACIÓN DE DEMANDA" el cual, adjunto en formato PDF el escrito de la demanda, sus anexos y copia del auto del 13 de noviembre de 2020 por medio del cual se ordenó la admisión de proceso verbal – resolución de contrato de compraventa.

De lo anterior, se tiene claro que el recurrente acudió a los canales que dispuso el Decreto 806 de 2020 con la pretensión de surtir la notificación personal de su demanda y del auto admisorio de ella, aun así, siendo insuficiente para que se pueda predicar que efectivamente se realizó la notificación personal, en tanto, no se aportó el respectivo acuse de recibo o constancia de haber accedido el destinatario al mensaje, como se condiciona por la sentencia C-420/20, emitida por nuestra honorable Corte Constitucional, en la cual, de la siguiente manera:

(...), la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...) (Subrayado fuera de texto

En este sentido, es claro para esta falladora que el demandante debía aportar constancia del acuse de recibo del iniciador o prueba de que este hubiese accedido al mensaje de datos del 19 de noviembre de 2020, circunstancia que no se dio.

Por otra parte, al observarse la comunicación radicada por la parte demandante en el buzón electrónico de esta sede judicial el día 30 de noviembre de 2020, es necesario precisar que los documentos incorporados fueron: i) oficio en el cual el demandante relacionó "Copia del auto admisorio", "Traslado de demanda" y "Anexos de la demanda" como remitidos a la señora **NURTH BAYER DE SILVA**, ii) citación a diligencia de notificación personal, iii) copia de auto del 13 de noviembre de 2020, iv) certificación de entrega emitida por CERTIPOSTAL el 30 de noviembre de 2020, v) guía de envío No. 00307352; de la revisión de los archivos adjuntos no es posible constatar que el recurrente hubiera remitido en dicho servicio de correo certificado la copia de la demanda y los anexos debidamente cotejados por las empresa de mensajería.

Recordemos que el precitado artículo 8 del Decreto 806/20, dispuso que la notificación que deba realizarse personalmente, se podrá efectuar bien sea mediante comunicación remitida a la dirección electrónica o al *sitio que suministre el interesado*, en este caso, la dirección física de la señora **NURTH BAYER DE SILVA**, cumpliendo con la carga establecida en el apartado final del inciso primero de dicho artículo "...Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

En síntesis, ambos intentos de notificación realizados por la parte demandante no podrán ser tenidos como tal, puesto que el primer mensaje electrónico remitido el día 19 de noviembre de 2020 no fue objeto de acuse de recibo por el iniciador y en el segundo intento de notificación realizado el 25 de noviembre de 2020 mediante remisión por correo certificado, careció de los anexos obligatorios, como son, el escrito de demanda y las pruebas documentales que en él se aportan.

En razón a ello, no es posible para esta conocedora tener como válidos ambos intentos de notificación personal. Cosa que no ocurre con la comunicación remitida por el apoderado de la parte demandada en la cual envía poder especial amplio y suficiente y solicita copia de la demanda. Ante tal evento y por disposición expresa del artículo 301 del Código General del Proceso, era el camino procesal oportuno reconocer personería jurídica y declarar su notificación por conducta concluyente.

En conclusión, este despacho NO repondrá la decisión de notificación por conducta concluyente a la parte demandada objeto de reposición y por tratarse de un asunto de menor cuantía en el cual procede el recurso de apelación, este se concederá en el efecto devolutivo como lo dispone el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Juez Civil del Circuito de Arauca el recurso de apelación elevado de forma subsidiaria por la parte demandada. Remítase la totalidad de la actuación en medio magnético a la oficina de apoyo judicial, con el fin de surtir el recurso de aizada interpuesto por la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

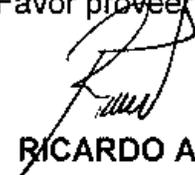

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario: <u>[Signature]</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2021-00310-00, informando que la apoderada de la parte demandante mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por novación de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 2021-00310-00
Demandante: IDEAR
Demandado: DERLYS ISLEYER LUNA BARRETO y EIDER MALEGON BENITEZ

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción - novación de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

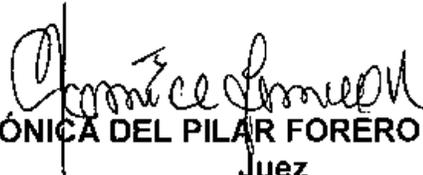
1º.- Dar por TERMINADO el proceso por novación de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y de la garantía real con anotación de vigencia a favor del demandante. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>11 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2020-00116-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado embargado dentro de la presente causa. Sirvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00116-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANA MILENA MISAT ORTIZ
Asunto: AUTO CONCEDE DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 29 de julio de 2020, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-62865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de la demandada **ANA MILENA MISAT ORTIZ**, medida cautelaf que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en Sentencia STC22050-2017, se pronunció sobre el supuesto impedimento establecido en el parágrafo 1 de del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, para que los Inspectores de Policía realizaran las comisiones otorgadas por los Jueces de la Republica, manifestando que por tratarse del ejercicio de una función administrativa, no es plausible predicar el referido impedimento, luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Arauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-62865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado **ANA MILENA MISAT ORTIZ**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE a la Inspección de Policía de Arauquita, para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-62865, de propiedad de la demandada **ANA MILENA MISAT ORTIZ** identificada con **C.C. No 68.251.496**, con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y articulo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

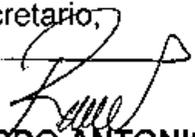

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB</u> 2022
El Secretario:	<u>[Signature]</u>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 09 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso bajo radicado 2008-00906-00, informando que la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento de herederos determinados e indeterminados. Favor proveer

El Secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicación: 81-001-40-89-2008-00206-00
Demandante: CONTACTO SOLUCIONS SAS (CESIONARIO)
Demandado: MILCIADES RIASCOS RIASCOS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiada la solicitud elevada por la apoderada del cesionario de los derechos del demandante en la cual se depreca el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandado señor **MILCIADES RIASCOS RIASCOS**, consecuencia de su alegado fallecimiento el 15 de octubre de 2019; En razón a ello procedió el despacho a estudiar la viabilidad de dicha solicitud con base en los anexos documentales que se incorporaron en la petición, de lo cual, se observa que el peticionario se propone acreditar dicho fallecimiento con certificación expedida por el "GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADOS CIVIL", en el cual se asevera que la cédula de ciudadanía número 10.292.834 asociada al señor MILCIADES RIASCOS RIASCOS se encuentra "CANCELADA POR MUERTE".

Sobre lo anterior, se tiene que el fallecimiento es uno de los hechos relativos al estado civil de las personas, según lo dispone el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5º. *Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente..., defunciones y declaraciones de presunción de muerte..., con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.*

Ahora bien, dicho precepto normativo se debe interpretar en concordancia con el artículo 106 del mismo Decreto, el cual dispone:

ARTÍCULO 106. *Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

En conclusión, es claro para este despacho que la única prueba eficiente que permite concluir el estado de fallecimiento del señor **MILCIADES RIASCOS RIASCOS** es el registro civil de defunción y no certificaciones o constancias diferentes, como la aportada por la parte interesada. Interpretación que se acoge plenamente a lo definido por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia STP17665 del 15 de diciembre de 2015, en la cual sostuvo:

Así, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne e indispensable, en sede judicial y administrativa, para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede reemplazarse por otros medios probatorios.

Conforme lo anterior, esta falladora encuentra que no acreditó la condición de defunción del señor **RIASCOS RIASCOS**, requisito *sine qua non* para dar trámite a emplazamiento de herederos como lo pretende la parte interesada. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de herederos determinados e indeterminados del señor **MILCIADES RIASCOS RIASCOS**, según lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>04 FEB 2022</u>
El Secretario: <u>Fut</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 09 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso bajo radicado 2008-00906-00, informando que la apoderada de la parte actora solicita la entrega de depósitos judiciales pendientes de pago. Favor proveer

El Secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicación: 81-001-40-89-2008-00206-00
Demandante: CONTACTO SOLUCIONS SAS (CESIONARIO)
Demandado: MILCIADES RIASCOS RIASCOS

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que una vez verificada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la NO existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, procederá el despacho a informar tal situación a la parte solicitante; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto NO existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 09 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso bajo radicado 2015-00222-00, informando que la apoderada de la parte actora solicita la entrega de depósitos judiciales pendientes de pago. Favor proveer

El Secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

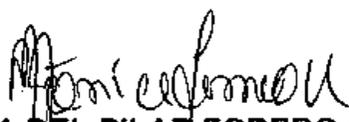
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicación: 81-001-40-89-003-2015-00222-00
Demandante: CONTACTO SOLUTIONS SAS (CESIONARIO)
Demandado: NORMAN ALBERTO CUADRADO VASQUEZ

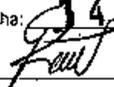
Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que una vez verificada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la **NO** existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, procederá el despacho a informar tal situación a la parte solicitante; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto **NO** existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 09 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso bajo radicado 2020-00099-00, informando que la apoderada de la parte actora solicita la entrega de depósitos judiciales pendientes de pago. Favor proveer

El Secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicación: 2020-00099-00
Demandante: CONTACTO SOLUTIONS SAS (CESIONARIO)
Demandado: CARLOS MARIO DE LA ROSA MORA

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que una vez verificada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la **NO** existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, procederá el despacho a informar tal situación a la parte solicitante; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto **NO** existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 09 FEB 2022 Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso verbal – extinción de hipoteca radicado N° 2021-00398-00, informando que el apoderado de la parte demandante mediante canal electrónico informa gestiones de notificación personal a la parte demandada y posterior solicitud de sentencia anticipada. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ.
El secretario,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: VERBAL – EXTINCIÓN DE HIPOTECA
Radicación: 81-001-40-89-003-2021-00398-00
Demandante: JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON.
Demandado: IDEAR.
Asunto: ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar si en el presente asunto es procedente o no dictar sentencia anticipada, en los términos del inciso tercero del artículo 278 del C.G.P¹

I. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES.

Mediante auto del vientos (23) de septiembre de dos veintiuno (2.021) este despacho ordeno ADMITIR demanda VERBAL – EXTINCIÓN DE HIPOTECA instaurada por JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON mediante apoderado judicial contra IDEAR.

¹ **Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En memorial presentado por la parte demandante al canal electrónico de este despacho el día 05 de octubre de 2021, la parte demandante aporta certificación de recibido del envío de citación personal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR** correo notificaciones@idear.gov.co

Posteriormente, en mensaje electrónico del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) de asunto "*Traslado de Contestación de Demanda o Sentencia Anticipada*" la parte demandante postula "*proferir sentencia anticipada, sin necesidad de convocar audiencia en los términos del art. 372 del Código General del Proceso, en virtud que transcurridos los 20 días establecidos en el art. 369 ibídem sin que la accionada haya presentado contestación de demanda ni propuesto excepciones previas ni de mérito.*"

Dicho lo anterior, es dable para esta falladora entrar a verificar si efectivamente la parte demandante dio cabal cumplimiento a dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, complementario del artículo 291 del C.G.P. El cual dispuso:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subrayado fuera de texto)*

(...)

En tal sentido, si bien es cierto la parte ejecutante aporta en el mensaje electrónico del 05 de octubre de 2021 certificación emitida por "CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES" donde se da fe de haber enviado mensaje electrónico a la dirección e-mail "notificaciones@idear.gov.co" el día 01 de octubre de 2021; no obra dentro de dicho en mensaje copia cotejada tanto de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma.

De lo anterior, es claro para esta judicatura vigilar el cabal cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual, de manera clara requiere que la parte interesada en lograr la notificación personal de cualesquier providencia bien sea auto admisorio o mandamiento de pago, deberá remitir tanto copia informal de la misma como de la demanda y sus anexos. Ahora bien, en el presente asunto solo se puede constatar que la parte interesada, en este caso el demandante, solo aporta la certificación de envío, pero no los documentos objeto de envío debidamente cotejado.

Por ello, no es dable para esta sede judicial entrar a estudiar la sobre la viabilidad de emitir sentencia anticipada como lo ruega el demandante, bajo el entendido que, no es claro que la parte demandada haya sido enterada efectivamente de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma y de esta manera iniciar el conteo del perentorio termino establecido en el artículo 369 del C.G.P.²

Por lo anterior, este despacho no tendrá por notificada personalmente a la demandada y en consecuencia ordenara a la parte actora rehacer la notificación personal de la

² **Artículo 369. Traslado de la demanda.** *Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.*

demanda, sus anexos y del auto que admite dicho proceso, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. complementado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

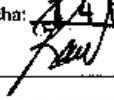
En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo del Municipio de Arauca,
DISPONE:

PRIMERO: NO tener por notificada a la demandada **IDEAR**, de conformidad con el presente proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandante rehacer las notificaciones a la demandada, dando estricto cumplimiento a las normas dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, complementaria del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00244-00
Demandante: IDEAR
Demandado: LUZ AMPARO CANTOR FLOREZ

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma No se ajusta a lo preceptos legales, comoquiera que se pretende liquidar intereses moratorios del capital acelerado ordenado en el ordinal 4 del auto que libra mandamiento de pago, sin embargo, esta Judicatura no ordeno su cobro, por tanto no pueden ser liquidados, en consecuencia el Despacho procede a corregirla de la siguiente manera.

INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
698.659	03-jun-21	30-jun-21	28	17,21%	25,82%	2,15%	\$14.027,91
698.659	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$15.503,83
698.659	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$15.557,97
698.659	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$15.012,44
698.659	01-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$15.413,58
698.659	01-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$15.082,30
698.659	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$15.756,51
698.659	01-ene-22	14-ene-22	14	17,66%	26,49%	2,21%	\$7.197,35
TOTAL INTERES MORATORIO							\$113.551,88

TOTAL LIQUIDACION CREDITO AL 28/10/2019	
CAPITAL VENCIDO	\$ 698.659,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 1.518.696,00
INTERESES DE MORA DESDE 29/09/2020 HASTA 02/06/2021	\$ 44.705,00
INTERESES DE MORA DESDE 03/06/2021 HASTA 14/01/2022	\$ 104.799,00
CAPITAL ACELERADO	\$ 18.299.809,00
TOTAL	\$ 20.675.420,88

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

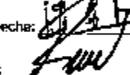
PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 5	Fecha: <u>18 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2017-00251-00, informado que la parte actora solicita la expedición de copia magnética del expediente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

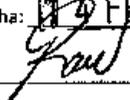
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO No. 2017-00251-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROJAS TORRES

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte demandante y lo actuado en este proceso, se dispone:

- **ORDENAR** expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 19 de enero de 2022, con destino al apoderado del demandante, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **09 FEB 2022**. Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo bajo el No. 2021-00184-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA – ARAUCA**

09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00184-00
Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Demandado: MIGUEL ANTONIO HERRERA TORRES
Asunto: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y acaecido el vencimiento del término para el pago o la proposición de excepciones de mérito por el demandando y teniendo que:

I. FUNDAMENTOS.

Este Despacho judicial mediante auto calendarado del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Sra. **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ**, contra **MIGUEL ANTONIO HERRERA TORRES**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que en él se refiere y cinco (05) días más para presentar cualquier excepción de mérito.

En memorial del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) aportado al canal digital de esta sede judicial, la demandante informa las gestiones realizadas para la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 820 de 2020¹, complementario del art. 291 del C.G.P.

Frente a ello, esta judicatura verifica que efectivamente el día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se remitió copia del mandamiento de pago y el escrito demanda junto con sus anexos a la dirección física de notificaciones del demandado CARRERA 25

¹ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

No. 21-50 de ARAUCA, reconocida como tal mediante auto del veintiocho (28) de octubre de 2021; Una vez finalizado el termino de 2 días hábiles para que dicha notificación se entienda surtida, esto es, a partir del día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), inició el perentorio termino de tres (03) días para presentar recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, cinco (05) días para realizar el pago y diez (10) días para alegar excepciones de mérito como lo disponen los artículos 430, 431 y el numeral 1 del artículo 442 del CGP, venciendo todos ellos finiquitados sin respuesta o acción alguna por la parte pasiva de esta acción.

Igualmente se deja constancia que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso², cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita "... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...". Es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado quien ha aceptado el pagare, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el referido pagare base de la ejecución, es clara en tanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual, coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio de que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien.

Igualmente se constata que se incumplió con el plazo al no efectuarse el pago en la cual se hizo el pacto.

² Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo....

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida y, finalmente sin que se hubieren propuesto excepciones de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>10 FEB 2022</u>
El Secretario:	<u>Fdu</u>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00220-00, informando que la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2019-00220-00
Demandante: COMFIAR
Demandado: EDWIN OLIVARES SANABRIA**

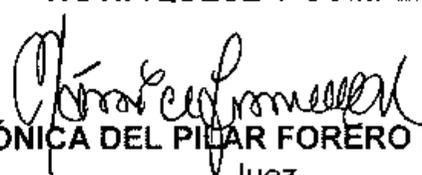
Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

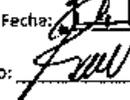
RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>09 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00026-00, informando que la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2019-00026-00
Demandante: COMFIAR
Demandado: JOSE DE JESUS CORREA PETRO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

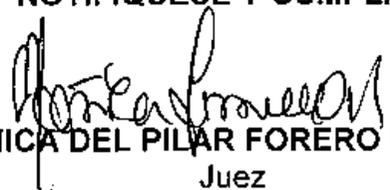
1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

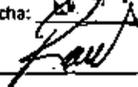
2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>15 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, Al Despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía con radicado No 2021-00537, informando que la demanda no fue subsanada. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00537-00
Demandante: IDEAR ✓
Demandado: HENRY QUICENO NIETO y ALBA NEIRE WALTEROS GARCIA

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**, presentada por IDEAR.

DE LA DEMANDA

La parte demandante IDEAR., formuló demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**, la cual fue inadmitida mediante auto del 13 de diciembre del 2021 y notificada por estado el día 16 de diciembre de 2021, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se RECHAZARÁ.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

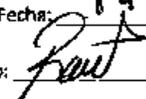
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** promovido por IDEAR en contra de HENRY QUICENO NIETO y ALBA NEIRE WALTEROS GARCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2021-00477-00, informando que la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

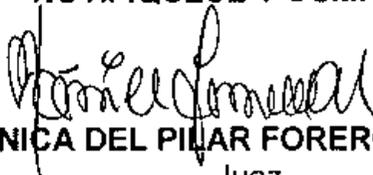
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2021-00477-00
Demandante: DAMARIS ENCISO TOVAR
Demandado: LEIDA NORADYS QUINTERO ZOCADAGUI

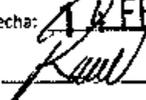
Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
 - 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
 - 3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)
- Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00089-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

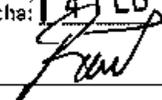
Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00089-00
Demandante: TILCIA CONTRERAS CACERES
Demandado: CESAR MIJARES GARCIA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

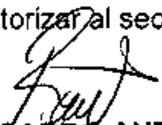
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso bajo radicado No 2014-00131-00, informando que la parte demandante mediante escrito solicito autorizar al secuestre para trasladar vehículo a otro parqueadero. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario.



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Radicado: 81-001-40-89-003-2014-00131-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RENSO RENE CORONADO.

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito arribado por la parte demandante dentro del presente asunto a la sede electrónica de este despacho el 13 de septiembre de 2021, en el cual solicita:

...se sirva AUTORIZAR al señor PABLO E. SARMIENTO G. en su calidad de secuestre para que proceda a realizar las gestiones necesarias en busca de lograr el traslado del vehículo objeto de cautela, del actual sitio RADIO TAXI para el parqueadero el cual está solicitando es decir para el sitio "CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL. Identificado con el Nit # 1.026.555.832-9 ubicado en la Calle 36 # 2 E – 07 Barrio Doce de octubre, jurisdicción de Los Patios. Norte de Santander.

Frente a lo anterior, encuentra el despacho que la parte demandante eleva principalmente una petición de autorización de traslado del vehículo individualizado con placa CUW 180, bajo la custodia del secuestre PABLO ANTONIO SARMIENTO G., entre las jurisdicciones de ARAUCA (ARAUCA) a LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER); en tal sentido, esta judicatura procederá a estudiar este pedimento a la luz de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 595. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:
(...)

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.
No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.
(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, tiene el despacho que la figura del secuestro se encuentra definida por el artículo 2273 del Código Civil, como: *el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que tenga una decisión a favor*; Dicho depósito o estancia de los bienes muebles objeto de cautela, son aquellos que a buen y prudente juicio disponga el secuestre el cual debe garantizar la seguridad e integridad del bien.

Ahora bien, se tiene para decir que los actos o gestiones dirigidos a garantizar la seguridad o resguardo de bienes objeto de secuestro, competen a las funciones del secuestre, quien, de manera reiterada por nuestra jurisprudencia ha sido entendido como el administrador de los bienes dejados a su cargo¹.

En tal sentido y conforme lo ordenado por numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, es dable afirmar que será el secuestre quien determinará la bodega o almacén de depósito, parqueadero en este caso, en el cual se resguardará el vehículo. Además dicho artículo no condiciona tal determinación a autorización previa del despacho concededor de la medida, solo se ordena información inmediata al juez.

De tal manera y según lo dispuesto por nuestro ordenamiento adjetivo pretender autorización previa que para el secuestre, realice el traslado de vehículo a parqueadero es otra jurisdicción, es cuestión que escapa a la órbita de competencias de este despacho, pues es el secuestre quien como administración de los bienes debe determinar el lugar de su custodia, hecho del cual debe informar al despacho concededor de la cautela.

Por último, se permite clarificar este fallador que la petición giro en torno a autorizar previamente al secuestre señor PABLO E. SARMIENTO G para trasladar el vehículo de placas CUW 180 y no de otorgar el secuestro a favor del acreedor como lo contempla el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del CGP², por ello, este proveído no abordó tal asunto.

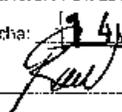
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de autorización previa al secuestre para trasladar el vehículo de placas CUW 180 bajo su custodia desde el distrito judicial de ARAUCA (ARAUCA) a LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER), conforme lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

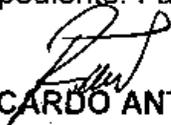
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 5	Fecha: 14 FEB 2022
El Secretario: 	

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 16 de diciembre de 2020. Radicado 68001-23-31-000-2011-00680-01. M.P.: Dra. Martha Nubia Velásquez Rico.

² ... cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso aprehensión y entrega radicada bajo el N° 2021-00523-00, informada que la apoderada de la parte actora solicita la expedición de copia magnética del expediente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

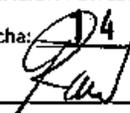
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO No. 2021-00523-00
DEMANDANTE: MAF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: HENRY JOSELIN GOMEZ BARON

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por la apoderada de la parte demandante y lo actuado en este proceso, se dispone:

- **ORDENAR** expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 12 de enero de 2022, con destino a la apoderada de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: <u>04 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 09 FEB 2022. Al Despacho de la Sra. Juez la presente solicitud extrajudicial orden de aprehensión y entrega con radicado N° 2021-00523-00; informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita el levantamiento de la medida de aprehensión, exoneración de los derechos de grúa y parqueadero y oficiar a la Policía Nacional. FAVOR Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso:	ORDEN DE APREHENCIÓN Y ENTREGA.
Radicado:	81-001-40-89-003-2021-00523-00
Demandante:	MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	HENRY JOSELIN GOMEZ BARON.
Asunto:	TERMINACIÓN DE PROCESO Y CANCELACIÓN DE APREHENCIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

Mediante auto del 26 de noviembre 2021 emitido dentro del presente asunto se dispuso "...**ORDENAR** la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KMV582**, marca **TOYOTA**, línea **HILUX**, servicio **PARTICULAR**, modelo **2021**, color **GRIS METALICO**, chasis **8AJKB3CD6M1629554**, motor **2GD-G223402** y propiedad de **HERY JOSELIN GOMEZ BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.726.855..."

En informe radicado el 13 de enero de 2022 "PARQUEADERO J Y L" se entera a este despacho que "... la **POLICIA NACIONAL** dejo este vehículo requerido por su despacho en nuestra instalaciones que somos una un parqueadero de guardia y custodia de vehículos por embargo".

En memorial del 14 de enero de 2022 la apoderada de la parte demandante solicita "...se ordene al **PARQUEADERO J Y L** hacer entrega inmediata del automotor de placa **KMV582** a **MAF COLOMBIA SAS** a través de la persona que este faculte... se les informe que como no cuentan con permiso del Consejo Superior de la Judicatura, no se les cancelará valor alguno por concepto de grúa y parqueadero... se requiera al patrullero **IVAN ALFREDO BERNAL BARON** con placa policial 170579 ... para que manifieste la razón por la cual no dio estricto cumplimiento al oficio 4160 del 3 de diciembre /2021..."

En atención a lo anterior, este despacho una vez clarificado que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra en las instalaciones **PARQUEADERO J Y L** por motivo de captura e inmovilización realizada por la **POLICIA NACIONAL** en operativo del 04 de enero de 2022, procederá este despacho a advertir que se ha agotado el objeto del presente tipo de solicitudes especiales, en tal sentido, se ordenará la cancelación de la orden de aprehensión y la entrega al acreedor garantizado, tal como dispone el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, la cual en lo pertinente expresa:

Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. (...), puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

(...) (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, referente a la solicitud de requerimiento de información sobre el procedimiento de aprehensión realizado por la POLICIA NACIONAL, se accederá a tal, en razón que no se recibió informe oportuno, en el cual, se deberán especificar los motivos por los cuales no se remitió el vehículo a los parqueaderos señalados en auto del 26 de noviembre de 2021.

Para finalizar, se puntualiza que la solicitud elevada por la peticionaria referente exonerarse del pago de parqueadero y grúa, por circunstancias aparentemente relacionadas con el estado legal del parqueadero J Y L y sus altos costos de servicios, no será objeto de estudio por esta autoridad, bajo el entendido que dicha petición es ajena a la naturaleza de este tipo de procesos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el proceso por haberse dado la aprehensión del vehículo individualizado anteriormente.

SEGUNDO: **ORDENECE** la cancelación de aprehensión y entrega dirigida a la **POLICIA NACIONAL – SECCIONAL AUTOMORES**, proferida por esta judicatura en auto del 26 de noviembre de 2021.

TERCERO: **ORDENECE** a **"PARQUEADERO J&L NIT.: 37121446-5"** la entrega del vehículo automotor de placas **KMV582**, marca **TOYOTA**, línea **HILUX**, servicio **PARTICULAR**, modelo **2021**, color **GRIS METALICO**, chasis **8AJKB3CD6M1629554**, motor **2GD-G223402** al acreedor garantizado **MAF COLOMBIA SAS**, identificado con NIT.: 900.839.702-9 o quien este autorice, previa cancelación de los derechos de grúa y parqueadero.

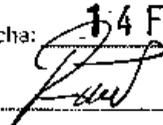
CUARTO: **OFICIESE** a la **POLICIA NACIONAL – SECCIONAL AUTOMORES** para que informe la circunstancias de tiempo, modo y lugar de aprehensión del vehículo referenciado en esta providencia y los motivos por los cuales no se envió a los parqueaderos relacionados en auto del 26 de noviembre de 2021.

QUINTO: **ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos base de la ejecución a favor del demandado, previo pago de la expensas necesarias (Art. 116 del C.G.P)

SEXTO: **ARCHIVASE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00141-00, informando que la apoderada de la parte demandante mediante escrito solicito la terminación del proceso por novación de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

09 FEB 2022
Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00141-00
Demandante: IDEAR
Demandado: BLANCA CECILIA FAJARDO CASTRO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por novación de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por novación de la obligación.

2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con la anotación de vigencia a favor del demandante. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00376-00, informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito solicito la terminación del proceso por novación de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00376-00
Demandante: IDEAR
Demandado: SANDRA MARIANA LUCERO SANCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por novación de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

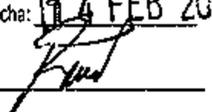
RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por novación de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con la anotación de vigencia a favor del demandante. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00266-00, informando que la apoderada de la parte demandante mediante escrito solicito la terminación del proceso por novación de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL**
Radicado: 2021-00266-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JOSE SALVADOR MARTINEZ REYES

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por novación de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por novación de la obligación.

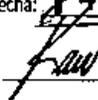
2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con la anotación de vigencia a favor del demandante. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00335-00, informando que la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2020-00335-00
Demandante: IDEAR
Demandado: J & J7 S.A.S. BETTY TOVAR, RAMIRO VILLALBA y ZAMIRA URBINA.

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago de la obligación.

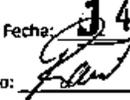
2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

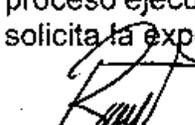
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2015-00151-00, informado que la parte actora solicita la expedición de copia magnética del expediente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

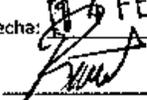
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2015-00151-00
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO TOLOZA
DEMANDADO: EDGAR FERNANDO GUZMAN

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por la parte demandante y lo actuado en este proceso, se dispone:

- **ORDENAR** expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 30 de noviembre de 2021, con destino al demandante, (Núm. 3º del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>09 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real bajo radicado N° 2021-00126-00, informando que la apoderada de la parte actora allega avalúo del bien inmueble embargado, -Favor proveer.-

El secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

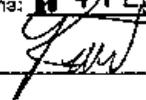
09 FEB. 2022

PROCESO : EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE : ALICENIA FRANCO CADENA
DEMANDADO : KAROL ANDREA PACHECO
RADICADO : 81-001-40-89-003-2021-00126-00

Visto el informe secretarial que antecede; del anterior avalúo catastral aumentado en un 50% allegado por la apoderada de la parte demandante, conforme lo prevé el Numeral 4° del artículo 444 del C.G.P. por valor de \$ 34.728.000,00, se CORRE traslado a las partes por el término común de diez (10) días del avalúo comercial aportado por la apoderada de la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del art 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2021-00561; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00561-00
Demandante: IDEAR
Demandado: GLADYS TERESA GOMEZ y NOLY MENDOZA GOMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **GLADYS TERESA GOMEZ y NOLY MENDOZA GOMEZ** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **GLADYS TERESA GOMEZ y NOLY MENDOZA GOMEZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30377619

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$414.105,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida el día 01/09/2017, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$117.704,00) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 02/09/2017 hasta 22/11/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 23/11/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Tramitase el presente proceso de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo 1, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en

sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.293.905 y T.P 316333 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

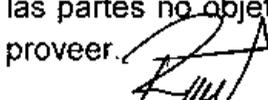
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>24 FEB 2022</u>
El Secretario: <u>[Signature]</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2016-00039-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

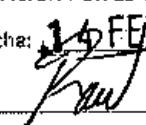
Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2016-00039-00
Demandante: ELFIDO FLOREZ LOBO
Demandado: MIRIAM ROZO SANCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 09 FEB 2022. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00399-00, informando que la apoderada de la parte demandante solicita se ordene emplazar al demandado. Favor proveer.

El secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO PPOR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00399-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: CIRO ALEXANDER CORZO ALVAREZ
Asunto: AUTO DE EMPLAZAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a **CIRO ALEXANDER CORZO ALVAREZ**, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 5	Fecha: <u>09 FEB 2022</u>
El Secretario:	<u>Faw</u>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 09 FEB 2022. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00002-00, informando que la apoderada de la parte demandante solicita se ordene emplazar al demandado. Favor proveer.

El secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

**Proceso: EJECUTIVO PPOR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00002-00
Demandante: IDEAR
Demandado: YELIXCE JAIMES FORERO
Asunto: AUTO DE EMPLAZAMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a YELIXCE JAIMES FORERO, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>09 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00240-00, informando que la apoderada de la parte actora, mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

[Firma]
RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2020-00240-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MARIA JOSE CERMEÑO BELLO y ARIEL ANTONIO BELLO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>24 FEB 2022</u>
El Secretario: <i>[Firma]</i>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00498-00, informando que la apoderada de la parte actora, mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

Riveros
RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

ARAUCA - ARAUCA

Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2019-00498-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILMER ALEXANDER DELGADO GARCIA

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica del Pilar Forero Ramírez
MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 5	Fecha: <u>17 FEB 2022</u>
El Secretario: <i>Riveros</i>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2021-00312-00, informando que la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2021-00312-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CLAUDIA PATRICIA OICATA LANDAETA

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

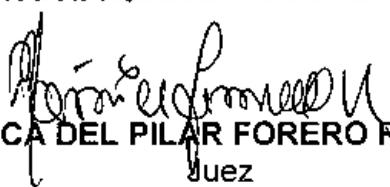
1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

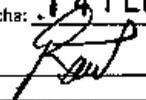
2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía con radicado No 2021-00540, informando que la demanda no fue subsanada. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00540-00
Demandante: CLINICA MEDICENTER FIBUCO S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, presentada por **CLINICA MEDICENTER FIBUCO S.A.S.**

DE LA DEMANDA

La parte demandante **CLINICA MEDICENTER FIBUCO S.A.S.**, formuló demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, la cual fue inadmitida mediante auto del 13 de diciembre del 2021 y notificada por estado el día 16 de diciembre de 2021, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

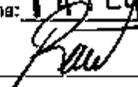
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** promovido por **CLINICA MEDICENTER FIBUCO S.A.S.** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

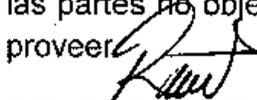
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00125-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

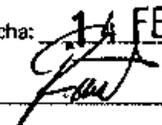
Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00125-00
Demandante: H.P.H INVERSIONES S.A.S.
Demandado: NURIS AMPARO CEDEÑO FLOREZ y LUIS EDUARDO CAMPOS CEIJA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 FEB 2022, al despacho el proceso Ejecutivo por sumas de dinero, radicado N° 2020-00194-00 informando que la curadora ad-litem de la parte demandada solicita aclaración de la sentencia proferida en audiencia del pasado 07/09/2021. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	81-001-40-89-003-2020-00194-00
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS
DEMANDADO:	HILDA BEATRIZ RODRIGUEZ ANGULO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la petición de aclaración de la sentencia proferida en audiencia del pasado 07/09/2021 y solicitada por la Dra. NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ, quien fuese designada como curadora ad-litem de la parte demandada y quien a la fecha ha ejercido su representación.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandada y vencida en juicio arguye que la Sentencia indicada debe ser aclarada frente a la imposición de agencias en derecho y costas en contra de su representada, comoquiera que dicha defensa se realizó de manera gratuita y por tanto no habría lugar a la imposición de agencias en derecho.

Seguidamente, procede esta Judicatura a resolver dicho solicitud indicando desde este momento que la misma no tiene vocación de prosperidad, en razón a que la apoderada de la parte demandada de manera equívoca confunde la definición de agencias en derecho con los honorarios, razón por la cual, para dilucidar tal inexactitud debemos apoyarnos en la decisión proferida por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089/02, en la que enseña:

“Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, **“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”**, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. **Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora**, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel...”

Así pues, nos enseña la H. Corte Constitucional que las agencias en derecho no son otra cosa que los gastos o emolumentos de apoderamiento (representación contractual de su abogado de confianza) en los que incurre la parte vencedora o ganadora del proceso, es decir, en palabras castizas los gastos en los que incurre la parte ganadora del juicio por haber contratado un abogado para que actuara en su representación dentro del proceso que se ha ventilado y dela cual es vencedora.

En consecuencia y una vez realizado en anterior análisis, confirma esta Judicatura que la petición elevada por la parte actora no tiene prosperidad de vocación como se indicó inicialmente y por tanto será negada de plano.

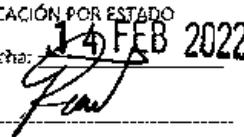
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apodera de la parte actora tendiente a la aclaración de sentencia proferida por esta Judicatura el pasado 07/09/2021, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 5	Fecha: 14 FEB 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, radicado N° 2021-00021-00 informando que la apoderada de la parte actora presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINER DE
MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00021
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VICTOR ALFONSO CAÑIZARES ORTIZ

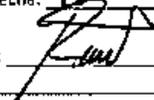
Visto el informe secretarial que antecede, y la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323, y Tarjeta Profesional No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Hágasele saber a la parte demandante para que obre de conformidad en el sentido de designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **09 FEB 2022**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado N° 2021-00488-00; informando que la parte demandante, mediante escrito presentado el día 02 de diciembre de 2021, solicita retiro de la demanda. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA
Arauca, **09 FEB 2022**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2021-00488
Demandante: COMFIAR
Demandado: YENNY VIVIANA SANCHEZ MORA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte actora, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la parte el apoderado de la parte demandante Dr. **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, habiéndose admitida la demanda y decretado medidas cautelares, encontrándose estas últimas debidamente materializadas, y comoquiera que el demandante se encuentra plenamente facultado para solicitar el retiro de la demanda, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

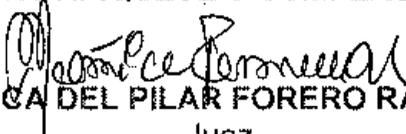
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora Dr. **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

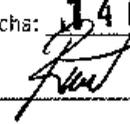
SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al solicitante.

TERCERO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-0009-00, informando que la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL**
Radicado: 2020-00009-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MARLY SOFIA EREGUA QUIJANO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

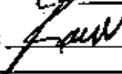
2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 09 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso radicado No 2018-00267, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas elaborada por secretaria. Sírvase Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2016-00173-00
Demandante: JOSE NESTOR GUERRA TORRES
Demandado: BARBARA VIRGINIA MARIÑO DE ALCANTARA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra surtido su traslado de la liquidación de costas elaborada por el despacho sin que hubiere presentado objeción alguna en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.G, se dispone.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario: <u>RWP</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2016-00173-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

Fun
RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2016-00173-00
Demandante: JOSE NESTOR GUERRA TORRES
Demandado: BARBARA VIRGINIA MARIÑO DE ALCANTARA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y publicada mediante traslado No. 01 del 24 de enero de 2022, entendiéndose que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica del Pilar Forero Ramirez
MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	<i>Fun</i>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 FEB 2022 al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso bajo radicado No. 2016-00173-00 informado que el señor José Nestor Guerra Torres, allego consignaciones a órdenes de esta instancia judicial por las sumas \$ 11.200.000 y \$ 1.120.000, acatando así lo ordenado mediante diligencia de remate del 24 de noviembre de 2021. Sirvase proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicado: 81-001-40-89-003-2016-00173-00.
Demandante: JOSE NESTOR GUERRA TORRES.
Demandado: BARBARA VIRGINIA MARIÑO DE ALCANTARA.
Asunto: APRUEBA DILIGENCIA DE REMATE.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver sobre la aprobación o invalidez de la diligencia de remate practicada dentro del curso del presente proceso.

I. FUNDAMENTOS

El veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) se llevó a cabo la venta en pública subasta el bien inmueble: finca denominada "LAS DELICIAS", ubicado en el perímetro rural del municipio de Araucita, Departamento de Arauca, identificado con folio de matrícula No. 410-5983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, y ficha catastral número 810650001000000130046000000000, con una extensión superficial de CUATRO HECTAREAS (4 HTS) alinderados así: **ORIENTE:** CON PROPIEDAD DEL SEÑOR ALFREDO TUNAROSA; **OCCIDENTE:** CON PROPIEDAD DEL SEÑOR DAVID ALCANTARA; **NORTE:** CON EL RIO ARAUCA; **SUR:** CON PROPIEDAD DEL SEÑOR ELICEO CELIS Y ENCIERRA. El cual fue adjudicado al señor **JOSÉ NESTOR GUERRA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía 96.166.010, como mejor postor por una oferta de \$ 22.400.000 M/CTE, monto equivalente al 80% del avalúo comercial del inmueble.

El veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) el apoderado del señor **JOSÉ NESTOR GUERRA TORRES** mediante memorial aportado a la sede electrónica de esta judicatura aportó constancias de consignación de los siguientes valores:

- La suma de \$ 11.200.000 M/CTE que corresponde a la diferencia entre el valor en que le fuera adjudicado el inmueble objeto de subasta y el valor previamente puesto a órdenes del despacho para ser postor hábil.
- La sumas de \$ 1.120.000 M/CTE que corresponde al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto de remate a que se refiere el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Visto lo anterior, procede el despacho a exponer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el inciso primero del artículo 453 del Código General del Proceso establece que *"El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (05) días siguientes a la diligencia a órdenes del Juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto"*; lo cual sucedió en debida forma dentro del término legal, toda vez que en la fecha del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) el rematante aportó dos consignaciones en las cuales se incluía el impuesto de remate y la diferencia entre el valor de la adjudicación del inmueble y el crédito.

Además, para la realización del remate en este proceso, se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 448, 450, 451, 452 y 453 de la norma civil adjetiva, y como quiera que no existen nulidades pendientes para resolver, se dará entonces aplicación a lo reglado en inciso 3 del artículo 455 ibídem, aprobando la subasta de los inmuebles, y se harán los ordenamientos pertinentes, pues el rematante efectuó las consignaciones de Ley dentro del término legal, de acuerdo con los recibos que se anexan.

Igualmente, es importante advertir que conforme al numeral 7 del artículo 455 C.G.P, se reservara la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueadero o depósito que se causen hasta la entrega del bien inmueble. Por tanto, si el rematante incurre en alguno de estos gastos, deberá acreditar el pago de dichas deudas dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, de no acreditar dicha situación se ordenara entregar a las partes el dinero reservado.

Para el efecto se librará la comunicación respectiva al secuestro para que proceda con la entrega del bien y rinda informe final de su gestión en aras de reconocer los gastos definitivos de su gestión.

Se dispondrá la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien objeto de remate, para lo cual se librarán los respectivos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate efectuada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), dentro del proceso de referencia teniendo como adjudicatario al señor **JOSÉ NESTOR GUERRA TORRES**, identificado con la CC No. 96.166.010, sobre el bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria 410-5983 de la

Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el curso del presente proceso y cuyas especificaciones son las siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE:

Bien inmueble finca denominada "LAS DELICIAS", ubicado en el perímetro rural del municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, identificado con folio de matrícula No. 410-5983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, y ficha catastral número 810650001000000130046000000000, con una extensión superficial de CUATRO HECTAREAS (4 HTS) alinderados así: **ORIENTE:** CON PROPIEDAD DEL SEÑOR ALFREDO TUNAROSA; **OCCIDENTE:** CON PROPIEDAD DEL SEÑOR DAVID ALCANTARA; **NORTE:** CON EL RIO ARAUCA; **SUR:** CON PROPIEDAD DEL SEÑOR ELICEO CELIS Y ENCIERRA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien rematado, la cual se comunicó mediante el oficio 3506 del 06 de octubre de 2016 de este Juzgado, registrada en la anotación No. 0004 del folio de matrícula No. 410-5983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

TERCERO: NOTIFICAR al secuestre **PEDRO MOISES MORENO SANCHEZ**, identificado con la CC No. 4.300.119 informándole que han cesado sus funciones como tal y que debe hacer entrega del bien al rematante y rendir un informe final de su gestión dentro de los 10 días siguientes a la notificación que reciba.

CUARTO: EXPEDIR a cargo del rematante copias auténticas del acta de remate y del auto aprobatorio con constancia del haber quedado ejecutoriada para efectos del registro y protocolo de ser necesarios.

PARÁGRAFO: REQUERIR a la parte rematante para que aporte copia de la escritura que se inscribirá y protocolizará con ocasión de esta diligencia de remate por tratarse de un bien inmueble sujeto a registro de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del artículo 455 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR que la entrega de dineros se hará una vez se paguen los gastos de remate si a ello hubiere lugar y en tal punto se decidirá lo pertinente sobre el archivo del proceso por terminación.

SEXTO: OFICIAR por secretaria a la Sala Administrativa enviado copia de la consignación del 5% de Ley realizada por el rematante (Artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014)

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 5	Fecha: 14 FEB 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2015-00306-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

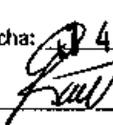
Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2015-00306-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DUMAR ALCIDES COLMENARES URRIOLA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

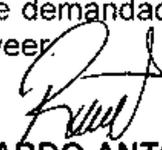
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>04 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal reivindicatorio radicado bajo el N° 2020-00122-00, informado que la parte demandada solicita la expedición de copia magnética del expediente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA - ARAUCA**

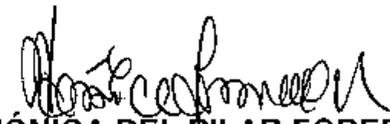
Arauca, 09 FEB 2022

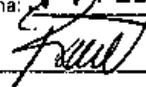
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO: 2020-00122-00
DEMANDANTE: HERNAN ANTONIO ALVAREZ BRITO Y OTRO
DEMANDADO: SERGIO JOSE DORIA VIANA

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte demandada y lo actuado en este proceso, se dispone:

- **ORDENAR** expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 19 de enero de 2022, con destino al apoderado del demandando, (Núm. 3º del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al despacho el presente proceso verbal reivindicatorio bajo radicado No 2020-00122-00, informando el demandando otorga poder al Dr. ARMANDO GARCIA CUETO, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

09 FEB 2022

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO: 2020-00122-00
DEMANDANTE: HERNAN ANTONIO ALVAREZ BRITO Y OTRO
DEMANDADO: SERGIO JOSE DORIA VIANA

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a **ARMANDO GARCIA CUETO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.048.992 y portador de la tarjeta profesional N° 63.767 del CSJ, para actuar como apoderado del demandando en los términos del poder. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO NO 5 11 FEB 2022


INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 09 FEB 2022. Al Despacho el Ejecutivo radicado N° 2019-00382, informando que el apoderado de la parte actora solicita auto de seguir adelante con la ejecución. Sirvase Proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

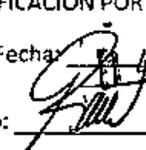
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicación: 2019-00382-00
Demandante: KAREN TATIANA MARTINEZ
Demandado: MILLER ARMANDO CARVAJAL

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud presentada por la parte actora, observa esta judicatura que la misma ya fue resuelta en auto del pasado 29 de septiembre de 2021 y notificado en estado No. 21 del 30 de septiembre de 2021, por tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ESTE A LO RESUELTO por esta Judicatura en auto del 29 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>09 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2014-00213-00, informando que la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVOSINGULAR
Radicado: 2014-00213-00
Demandante: IDEAR
Demandado: IVAN FERNANDO BERRIO AGUILERA y ASTRID YOMAR AGUILERA

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 5	Fecha: <u>24 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022. Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de dinero con radicado N° 2021-00533-00; informando que la apoderada de la parte actora no subsano en debida forma. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00533-00
Demandante: IDEAR
Demandado: GINNA ROCIO DAZA y SAIDE DAZA SANABRIA

Visto el informe secretarial que antecede, el escrito de subsanación aportado por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que:

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, este despacho dispuso "...**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia. Es de resaltar que en dicha providencia se informó como causal de inadmisión la desatención de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, complementario del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P¹, el cual dispone:

ARTÍCULO 6. Demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado y **negrilla** fuera de texto)*

¹ **Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)

(...)

Seguidamente, mediante mensaje electrónico del catorce (14) de enero de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante remitió correo electrónico a la sede electrónica de este despacho donde indico subsanar demanda mediante el envío simultaneo de dicho escrito al canal electrónico ginadaza@hotmail.com de la demandada **GINNA ROCIO DAZA**.

Ahora bien, procederá el despacho a indicar que tal acto de subsanación no satisface íntegramente lo dispuesto en la disposiciones normativas relacionadas y lo exigido en auto de inadmisión del 13 de diciembre de 2021, en el entendido que, aunque se pretende sanear mediante el envío con copia simultánea al canal digital (ginadaza@hotmail.com) de una de las demandadas, no ocurre lo mismo con la demandada **SAIDE DAZA SANABRIA** (salegb2009@hotmail.com) la cual, no fue objeto de la rigurosa comunicación ordenada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se deja constancia, que dicho deber de comunicar en simultáneo el escrito de demandada a las demandadas es enteramente exigible, pues, tanto en el libelo demandatorio inicial como en el de subsanación, no se deprecaron medidas cautelares.

Visto lo anterior y en atención a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso², no queda otro camino procesal para este despacho, que conducir la presente demanda al rechazo. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario: <u>[Firma]</u>	

² **Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 09 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso bajo radicado 2020-00099-00, informando que la apoderada de la parte actora solicita la entrega de depósitos judiciales pendientes de pago. Favor proveer

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicación: 2020-00099-00
Demandante: OSCAR CASTRO GARCIA
Demandado: LUIS CARLOS PARALES CARDOZO

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que una vez verificada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la NO existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, procederá el despacho a informar tal situación a la parte solicitante; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto NO existen títulos judiciales pendientes de pago.

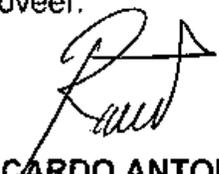
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 5	Fecha: <u>09 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la Sra. Juez el presente ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía bajo radicado No 2019-00078-00, informando que la parte demandante, mediante escrito solicita ampliación de medida cautelar. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario.



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA.
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00078-00
Demandante: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
Demandado: BLACA CECILIA ALVAREZ.
Asunto: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE PRESENTE LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CREDITO.

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito arribado por el apoderado de la parte demandante a la sede electrónica de este despacho el día 09 de febrero de 2022 en el cual, se solicitó:

...solicito a su señoría ampliar la medida cautelar de embargo, de \$ 4.500.000.00 a \$ 5.500.000.00 por cuanto la aprobación de la liquidación emitida por su digno despacho, de fecha 02 de junio del presente año, fue de \$ 5.168.545.00,....

Frente a lo anterior, encuentra el despacho que la parte demandante eleva principalmente una petición donde solicita ampliación de medida cautelar teniendo como referencia la liquidación de créditos aprobada mediante auto del 22 de junio de 2021; en tal sentido, esta judicatura procederá a observar que una vez en firme la aprobación de la liquidación del crédito anterior, se procedió a desatar favorablemente los pedimentos de entrega de títulos a favor de la parte demandante según, auto del 29 de julio de 2021, lo cual se materializo la transferencia de \$ 4.500.000 M/CTE representados en 7 títulos de depósito judicial (473030000110856, 473030000111342, 473030000111768, 473030000112177, 473030000112577, 473030000113027 y 473030000113777).

De lo anterior, es claro que al haberse afectado el crédito mediante la amortización descrita, el panorama crediticio se ve modificado sustancialmente, lo cual, nos llevara a solicitar a la parte interesada en solicitar la ampliación, es decir el **DEMANDANTE**, la

presentación de liquidación de crédito actualizada en la que se tenga en cuenta dichos abonos.

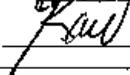
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte **DEMANDANTE** para que presente **LIQUIDACIÓN DE CREDITO ACTUALIZADA** teniendo en cuenta los abonos realizados al crédito, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 5	Fecha: 26 FEB 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2020-00354-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

[Signature]
RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00354-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JUDY ANDREA ROMERO SANMIGUEL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario: <i>[Signature]</i>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Por Sumas de Dinero con radicado N° 2021-00161; informando que la misma correspondió por reparto a este juzgado. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00161-00
Demandante: PROMOTORA INMOBILIARIA NUEVO ORIENTE S.A.S.
Demandado: ISIDRO CELY BARRERA y FERNANDO ORTEGA BARRERA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que los documentos aportados como base de la ejecución (**CANON DE ARRENDAMIENTO**) resulta a cargo de la parte demandada **ISIDRO CELY BARRERA y FERNANDO ORTEGA BARRERA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de en **PROMOTORA INMOBILIARIA NUEVO ORIENTE S.A.S.** contra de **ISIDRO CELY BARRERA y FERNANDO ORTEGA BARRERA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000.00) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento vencido el 21 de septiembre de 2020.
 - 1.1. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 27 de agosto de 2020, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.
2. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000.00) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento vencido el 21 de octubre de 2020.
 - 2.1 Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 27 de septiembre de 2020, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.
3. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000.00) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento vencido el 21 de noviembre de 2020.

- 3.1. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 27 de octubre de 2020, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.
4. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000.00) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento vencido el 21 de diciembre de 2020.
 - 4.1. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 27 de noviembre de 2020, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.
5. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$755.000.00) M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento vencido el 26 de enero de 2021.
 - 5.1. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 27 de diciembre de 2020, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación.
6. Por concepto de cláusula penal, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (1.510.000)**, conforme a la cláusula décimo séptima del contrato de arrendamiento firmado el día 05 de enero del año 2018.
7. Se condene al demandado al pago de las costas y agencia en derecho

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única Instancia.

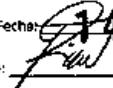
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada o en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Téngase y reconózcase a **MADELEN CAAMAÑO DE AVILA** identificada con C.C. 1.116.796.168 y T.P.264.300 como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

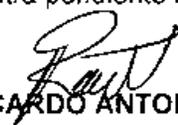
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N°	Fecha: 24 FEB 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 FEB 2022 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2021-00161-00, informando que se encuentra pendiente librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

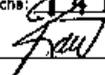
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2021-00161-00
DEMANDANTE: PROMOTORA INMOBILIARIA NUEVO ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO: ISIDRO CELY BARRERA y FERNANDO ORTEGA BARRERA

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que en su momento profirió el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, donde admitió demanda de restitución de inmueble arrendado promovido por PROMOTORA INMOBILIARIA NUEVO ORIENTE S.A.S. a través de apoderada judicial, contra ISIDRO CELY BARRERA y FERNANDO ORTEGA BARRERA, en ese sentido, el despacho en ejercicio del control de legalidad establecido y el artículo 132 ibídem, encuentra obligatorio decretar la nulidad del referido auto, comoquiera que el proceso se le debe impartir el trámite de ejecutivo por sumas de dinero tal como fue solicitado, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, proferido dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 09 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso bajo radicado 2015-00171-00, informando que la apoderada de la parte actora solicita la entrega de depósitos judiciales pendientes de pago. Favor proveer

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicación: 81-001-40-89-2015-00171-00
Demandante: CONTACTO SOLUCIONS SAS (CESIONARIO)
Demandado: JOHANA CAROLINA RAMIREZ GOMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que una vez verificada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la **NO** existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, procederá el despacho a informar tal situación a la parte solicitante; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto **NO** existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N°	Fecha: <u>09 FEB 2022</u>
El Secretario:	<u>Fuw</u>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con radicado N° 2021-00417-00; informando que la parte actora aporta memorial informado la gestiones tendiente a notificar personalmente al demandado y el demandado presenta escrito de contestación de demanda. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00417-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: BENJAMIN ALFONSO QUINTERO COTRINA.
Asunto: TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO Y TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial en el que se anuncian las gestiones realizadas por la parte actora con el objeto de notificar personalmente al demandado del auto que libra mandamiento de pago, demanda ejecutiva y anexos e igualmente, se observa el escrito de contestación de la demanda.

I. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES.

Es del caso para esta instancia judicial entrar a determinar si efectivamente en el presente asunto acaeció el entrabe de la litis, al haberse dado la notificación personal del demandado y su posterior contestación.

En tal sentido es necesario recordar que:

Mediante memorial radicado en la sede electrónica de este despacho el día 19 de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) con el asunto "*PROCESO EJECUTIVO # 2021 – 00417 Entrega de Notificación personal – SIN PETICIÓN*" en el cual se aportaron constancias cotejadas del escrito de la demandada, anexos y mandamiento ejecutivo del 28 de octubre de 2021 y certificación expedida por la empresa de mensajería "CERTIPOSTAL", en la cual se da fe haberse entregado y abierto dicho mensaje por la dirección electrónica: BENJQUINTERO@HOTMAIL.COM el 09 de noviembre de 2021.

En escrito digitalizado y remitido al buzón electrónico de esta judicatura el 24 de noviembre de dos mil veintiuno por el señor BENJAMIN ALFONSO QUINTERO COTRINA, con el asunto "CONTESTACIÓN DEMANDADA RAD: 2021-00417" mediante el cual propuso la siguientes excepciones de mérito "*COBRO DE LO DEBIDO*" e "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*".

Con base en lo anterior, es necesario para este despacho clarificar que la comunicación remitida por la parte actora el 19 de noviembre del dos mil veintiuno (2.021) no podrá ser

tenida como efectiva notificación personal a la parte demandada, en tanto el correo electrónico que informa en certificado emitido por "CERTIPOSTAL" el 09 de noviembre de 2021 es BENJIQUINTERO@HOTMAIL.COM, diferente del relacionado por la demandante como canal digital del demandado: BENGIQUINTERO@HOTMAIL.COM

En tal sentido, la parte actora no cumple fielmente lo dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que el intento de notificación se surtió en dirección electrónica diversa a la informada por la parte interesada en efectuar la notificación. Sostiene el precitado artículo:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subrayado fuera de texto)

(...)

Por otra parte, al observar la comunicación remitida por el señor **BENJAMIN ALFONSO QUINTERO COTRINA**, es claro admitir que se manifiesta en relación a los hechos, como las pretensiones elevadas por la parte demandante, al punto de aportar material probatorio y exponer excepciones de mérito. En consecuencia de lo anterior, este despacho debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
(...) (Subrayado fuera de texto)

En estricta aplicación del mencionado artículo, se tendrá por notificado personalmente del escrito de demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago hallados dentro del presente asunto de manera concluyente al señor **BENJAMIN ALFONSO QUINTERO**, desde la radicación de la contestación de la demanda, es decir, el 24 de noviembre de 2021.

Una vez verificado que la demanda fue contestada dentro de la oportunidad procesal, esta falladora ordenará aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P:

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
(...) (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, precisa el despacho que al tratarse de un asunto de mínima cuantía, en los términos del artículo 28 del Decreto 196 de 1971¹, reconocerá personería jurídica para actuar en nombre propio al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **NOTIFICADO** por conducta concluyente a **BENJAMIN ALFONSO QUINTERO COTRINA**, identificada con la C.C. No. 17.587.711 de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación.

¹ **ARTÍCULO 28.** Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

(...)

2. En los procesos de mínima cuantía.

(...)

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **BENJAMIN ALFONSO QUINTERO COTRINA** en nombre propio, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines contenidos en el artículo 433 del C.G.P.

Por secretaria, remítase traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, una vez ejecutoriada la presente providencia, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica a **BENJAMIN ALFONSO QUINTERO COTRINA**, identificado con la CC No. 17.587.711 para actuar en nombre propio dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>24 FEB 2022</u>
El Secretario:	<u>[Signature]</u>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2021-00228-00, informando que la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00228-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: EMRSON JESUS VIDES PAYARES

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

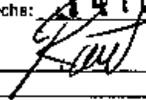
3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00274-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00274-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JAVIER FLOREZ ALARCON

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00335-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



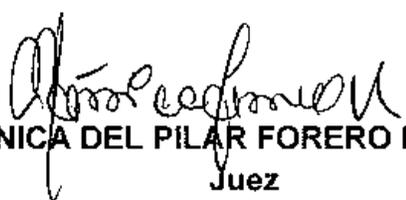
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

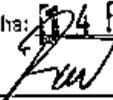
Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2019-00335-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: RUBEN DARIO BLANCO GARCES

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>10 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00001-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00001-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CARLOS CESAR JAIMES

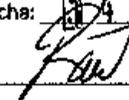
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 5 Fecha: 14 FEB 2022

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00193-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

Raut
RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00193-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LUZ MARGARITA PEREZ CONTRERAS

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica del Pilar Forero Ramirez
MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>16 FEB 2022</u>
El Secretario:	<i>Raut</i>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00194-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

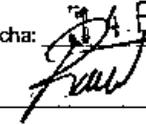
Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00194-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ALDO ODAIR DOMINGUEZ GARCIA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>09 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2020-00350-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

Fru
RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00350-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: ANA ERICINDA BOCANEGRA RONDON

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica del Pilar Forero Ramírez
MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>04 FEB 2022</u>
El Secretario:	<i>Fru</i>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00219-00, informando que la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2019-00219-00
Demandante: COMFIAR
Demandado: ANA BEATRIZ GARRIDO BOSCAN**

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

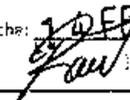
RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

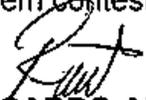
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>10 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2017-00213, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2017-00213-00
DEMANDANTE: ANDER DANILO PARALES OVIEDO
DEMANDADO: ADALIA PARALES TABACO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho judicial mediante auto calendado el nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017), libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ANDER DANILO PARALES OVIEDO**, en contra de **ADALIA PARALES TABACO**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción. (flo. 09 cdno ppal)

No habiéndose logrado la notificación personal del demandado, a petición del apoderado de la parte actora, por auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se ordenó **EMPLAZAR** a la demandada **ADALIA PARALES TABACO**, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose fijado el edicto, se allugaron las publicaciones de ley (fls. 23 cdno ppal), efectuada la publicación se incluyó a la demandada en el registro nacional de emplazados (flo. 24 Cdno Ppal), finalmente se procedió a nombrarle **CURADOR AD-LITEM**, a la citada demandada, aceptando tal nombramiento al Dr. **JEISSON ORLANDO CAMEJO PARDO**, contestando la demanda sin proponer excepciones el día dieciséis (16) de noviembre de 2021 (fls. 27-28 Cdno Ppal).

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el **CURADOR AD LITEM**, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demandada, dio contestación a la misma mediante escrito del 16 de noviembre de 2021, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor letra de cambio aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita; es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en la letra de cambio, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en la letra de cambio, suscrita por la demandada **ADALIA PARALES TABACO**, base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en la letra de cambio que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

RESUELVE:

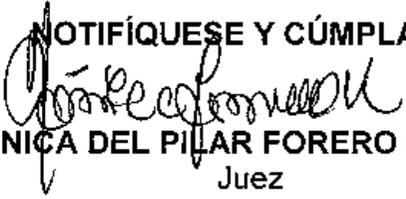
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

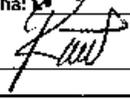
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILLAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2008-00789-00, informando que la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVOSINGULAR
Radicado: 2008-00789-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OMILSON CASTRO CASTRILLON

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

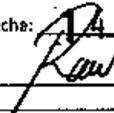
RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

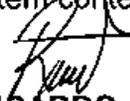
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2018-00467, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2018-00467-00
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO ROJAS PALMA
DEMANDADO: PEDRONEL GOMEZ PEÑALOZA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho judicial mediante auto calendaro el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOSE GREGORIO ROJAS PALMA**, en contra de **PEDRONEL GOMEZ PEÑALOZA**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción. (flo26 cdno ppal)

No habiéndose logrado la notificación personal del demandado, a petición del apoderado de la parte actora, por auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), se ordenó EMPLAZAR al demandado **PEDRONEL GOMEZ PEÑALOZA**, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose fijado el edicto, se allegaron las publicaciones de ley (fls. 35 cdno ppal), efectuada la publicación se incluyó al demandado en el registro nacional de emplazados (flo. 36 cdno ppal), finalmente se procedió a nombrarle CURADOR AD-LITEM, a la citado demandado, aceptando tal nombramiento al Dra. **DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA**, quien se notificó del mandamiento de pago el día diez (10) de noviembre de 2021 (fls. 43 cdno ppal), contestando la demanda sin proponer excepciones.

A este demando se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el CURADOR AD LITEM, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demandada, dio contestación a la misma mediante escrito del 17 de noviembre de 2021, sin proponer excepciones. Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor letra de cambio aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita; es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en la letra de cambio, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en la letra de cambio, suscrita por el demandado **PEDRONEL GOMEZ PEÑALOZA**, base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en la letra de cambio que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

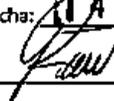
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 5	Fecha: 17 FEB 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2014-00076-00, informando que la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVOSINGULAR
Radicado: 2014-00076-00
Demandante: IDEAR
Demandado: GUILLERMO TORRES REYES

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

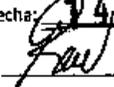
2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 5	Fecha: <u>04 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00134-00, informando que la apoderada de la parte demandante mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por novación de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 2020-00134-00
Demandante: IDEAR
Demandado: RAFAEL HUMBERTO BLANCO GONZALEZ

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción - novación de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por novación de la obligación.

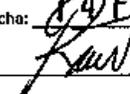
2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y de la garantía real con anotación de vigencia a favor del demandante. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>10 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. **2019-00525**, informando que el Curador Ad Litem dio contestación a la presente demanda dentro del término. Favor Proveer.

El Secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE
MINIMA CUANTIA
Radicación: 81-001-40-89-003-2019-00525-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE GREGORIO BERNAL PEROZA
Asunto: AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Este Despacho judicial mediante auto calendaro el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE GREGORIO BERNAL PEROZA**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción. (fl.35 cdno ppal.).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 315 del C.P.C., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **JOSE GREGORIO BERNAL PEROZA**, la cual no se surtió debido a que la dirección no existe como se observa en la constancia de devolución de la empresa CERTIPOSTAL. (Fls 36 - 40 cdno ppal.).

Por otra parte no habiéndose logrado la notificación personal del **JOSE GREGORIO BERNAL PEROZA**, a petición de la apoderada de la parte actora, por auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 45 cdno ppal.), se ordenó EMPLAZAR a al demandado **JOSE GREGORIO BERNAL PEROZA**, en la forma y términos del Art. 10 del decreto legislativo 806 de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 del C.G.P.

Habiéndose surtido en el emplazamiento en el sistema TYBA (fl. 50 cdno ppal.), se procedió a nombrarle **CURADOR AD-LITEM**, al citado demandado, aceptando tal nombramiento el **Dr. EDISON BALTAZAR RODRIGUEZ VIVAS**, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 55 -56 cdno ppal.), dando contestación a la demanda sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el **CURADOR AD LITEM**, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demandada, dio contestación a la misma mediante escrito del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (fs. 57 - 59 cdno ppal.), sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y en atención a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando los demandados no propusieron excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare **No. 073036100006534**, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en el pagare, suscrito por el demandado **JOSE GREGORIO BERNAL PEROZA**, base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagaré que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

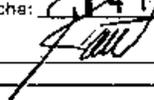
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso radicado No 2021-00556, informando que la dependiente judicial de la firma LITIGANDO PUNTO COM S.A.S solicita copia magnética del proceso de referencia, Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No.	2021-00556-00
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A.
DEMANDADO:	ANGEL GUSTAVO RUIZ ROJAS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y respecto a la petición presentada por la Sra. MARIA FERNANDA NIEVES PEÑA, en relación a la solicitud de copias integra y digital del expediente, es menester por parte de esta Judicatura informarle a la profesional del derecho que revisado en el expediente no obra la certificación de la relación contractual y la autorización expresa que tiene usted con la firma Litigando Punto COM S.A.S., en lo concerniente con la revisión de expediente, solicitud de copias, retirar copias, solicitud de desarchivo de proceso, entre otras consultas y tramites, por tanto la misma se torna inane y por consiguiente se procederá **NEGAR** la solicitud de expedición de copia íntegra y digital del expediente de la referencia.

Aunado a lo anterior REQUIÉRASE a la solicitante para que allegue con destino al proceso la relación contractual que tiene con la firma LITIGANDO PUNTO COM S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00093-00, informando que la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2019-00093-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ELIO DUER FLORES MALDONADO**

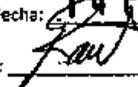
Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
 - 2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
 - 3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)
- Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 5	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 09 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso bajo radicado 2020-00013-00, informando que la apoderada de la parte actora solicita se informe la existencia de depósitos judiciales pendientes de pago. Favor proveer

El Secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA.
Radicación: 81-001-40-89-2020-00013-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARIA ISABEL ACERO SERNA.

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que una vez verificada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de títulos judiciales por cuenta del presente asunto; por lo anterior, procederá el despacho a informar tal situación a la parte solicitante; en consecuencia se,

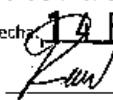
RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto existen títulos judiciales pendientes de pago.

SEGUNDO: ORDENESE comunicar por secretaria copia del resultado de búsqueda contentivo de la relación de títulos judiciales asociados al presente asunto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha <u>19 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2021-00301-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



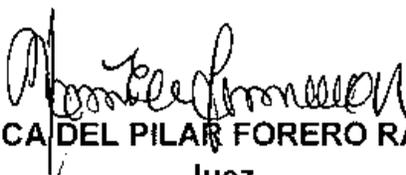
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

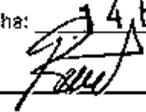
Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00371-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JHON HAROLD SOCADAGUI GALLARDO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2021-00371-00, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00371-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE DEL CARMEN JIMENEZ GARAY

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

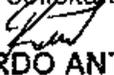
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2020-00130-00, informando que el apoderado de la parte actora solicita corregir el auto que libra mandamiento de pago. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

09 FEB 2022

PROCESO : **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA S.A.**
DEMANDADO : **JOHN JAIRO YEPES VANEGAS**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2020-00130-00**

Visto el informe secretarial que antecede; corrobora esta Falladora que le asiste razón al apoderado de la parte actora, puesto que en el auto del pasado veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se indicó erradamente en la reseña del referido proveído que el demandante era el **BANCOLOMBIA S.A.**, siendo correcto el nombre de la parte demandante es **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA S.A.** tal y como aparece en el pagare allegado para su cobro, razón por la cual esta Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P, procederá a redimir el yerro cometido y en consecuencia tendrá demandante al **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA S.A.**, dejando incólume la parte resolutive y demás parágrafos del proveído referido, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte de reseña procesal del auto que ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** del pasado veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), corregido mediante auto del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), y corregido mediante auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia **TÉNGASE** para todos los efectos legales como demandante a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA S.A.**

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME las demás decisiones proferidas en el auto de marras.

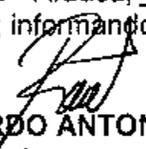
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2021-00542; informando que la misma fue subsanada en debida forma. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00542-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JOSE ANGEL GOMEZ HERRERA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **JOSE ANGEL GOMEZ HERRERA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **JOSE ANGEL GOMEZ HERRERA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30380266

1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$199.423,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/06/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 12/06/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$617.360,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/07/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 2, desde el 12/07/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DIECINUEVE PESOS (\$623.019,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/08/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 3, desde el 12/08/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$628.730,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/09/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 4, desde el 12/09/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **SEISCIENTOS TRENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$634.494,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/10/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 5, desde el 12/10/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$640.310,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/11/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 6, desde el 12/11/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.975.132,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital, desde el 26/06/2021 hasta el 11/11/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

8. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$41.560.518,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

8.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 8, desde el 29/11/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JOSE ANGEL GOMEZ HERRERA** identificado con C.C. No. 17.584.362, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-52573** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

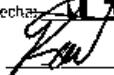
Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **CRISTHIAN DANIEL LOZADA CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.958.144 y T.P. 321536, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

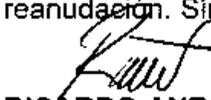
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 5	Fecha: 14 FEB 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **09 FEB 2022**. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo radicado 2018-00554-00, informando que proceso se encuentra suspendido y el demandante solicita su reanudación. Sirvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

09 FEB 2022
Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2018-00554-00
Demandante: EDISON BALTAZAR RODRIGUEZ VIVAS
Demandado: JOSE MANUEL CARRILLO APONTE

Vista la constancia secretarial que antecede y la petición presentada por la parte actora, mediante la cual solicita la reanudación del proceso, atendiendo a que se incumplió con el acuerdo de pago al que llegaron las partes suscrito en el documento privado denominado cesión de derechos económicos, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P, se procederá reanudar el presente proceso.

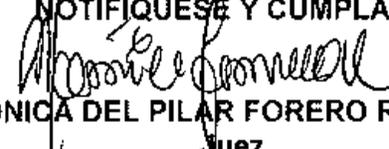
Aunado a lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha 02 de julio de 2020 en el cual se ordenó suspender el presente proceso, también se ordenó tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor **JOSE MANUEL CARRILLO APONTE**, sin embargo se advierte que por encontrarse el proceso en estado suspendido no se le remitieron al ya identificado demandado la correspondiente demanda y sus anexos para que de esta manera se surta efectivamente la notificación personal, razón por la cual, se ordenara correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca

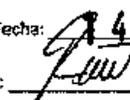
RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, adelantado por **EDISON BALTAZAR RODRIGUEZ VIVAS** por intermedio de apoderado judicial en contra de **JOSE MANUEL CARRILLO APONTE**, bajo radicado 2018-00554-00, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado de la demanda, anexos y el auto que Libra mandamiento de pago de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P., asimismo se le indica que cuenta con el termino de diez (10) días para que la conteste. **REMÍTASE** vía correo electrónico copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico jmcserviciosintegrados@hotmail.com, como documento adjunto en formato PDF; de igual forma se le pone en conocimiento el auto que Libra mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, conforme lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00078-00, informando que la parte demandada mediante escrito solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Favor proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario.



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00078-00
Demandante: ANA LUCIA CRUZ MUÑOZ
Demandado: BLANCA CECILIA ALVAREZ

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito arribado por la parte demandada dentro del presente asunto a la sede electrónico de este despacho el 11 de enero de 2022, en el cual solicita:

... verifique el dinero descontado a la suscrita, dicte sentencia, declare terminado el proceso y se procesa al archivo de este, por pago total de la obligación que se había solicitado para el mes de marzo del año 2020 y que a la fecha no ha sido tenido en cuenta.

Frente a lo anterior, encuentra el despacho que la parte ejecutada eleva principalmente la petición de terminación del proceso arguyendo el pago total de la obligación, en tal sentido, esta judicatura procederá a estudiar este pedimento a lo luz de lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

(...)

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

En consonancia con lo anterior, se tiene que la peticionaria al ostentar la condición ejecutada dentro del asunto y al pretender la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, está en deber de cumplir la carga procesal que el mentado precepto impone, es decir, aportar liquidación del crédito que se le imputa y aportar los respectivos pagos o abonos realizados. Por ello, el solo hecho de expresar que se ha cumplido con el monto de la cautela ordenada por el despacho, es insuficiente para deprecar la

terminación más cuando no se ha cumplido impulsado la solicitud de terminación con la respectiva liquidación de crédito por la demandada. Por lo anterior, esta falladora no accederá a la pretensión de terminación de proceso y en su lugar, la requerirá para que presente liquidación de crédito, acompañada de los abonos realizados a la obligación.

Sea del caso clarificar en esta oportunidad, que dicha liquidación se debe someter al traslado contemplado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Ahora bien, al mencionarse por la solicitante que dicha petición la viene presentando desde marzo del año 2020 sin ser atendida, encuentra este despacho que solo hasta el 02 de julio de 2020 este estrado emitió orden de seguir adelante con la ejecución y además no es su deber como autoridad judicial elaborar las liquidaciones de créditos en una primera instancia, dicha carga procesal corresponde al ejecutante si pretende el impulso del proceso o al ejecutado si se propone la terminación con los respectivos soportes de pago.

Por otra parte, sobre la verificación de títulos al evidenciarse la existencia de títulos cancelados y por cancelar, este despacho ordenara se le comunique dicha relación a la demandada para lo propio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE

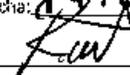
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago total de la obligación deprecada por la parte demandada dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada a efectos de que aporte la liquidación del crédito que se le imputa en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P, además, de aportar las constancias o soportes de pago a la obligación.

TERCERO: ENTRÉGUESE por secretaría para fines de consulta la relación de títulos judiciales habidos en la cuenta de depósitos especiales de este despacho a la demandante.

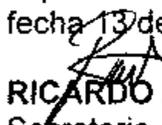
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 5	Fecha: 14 FEB 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **09 FEB 2022** Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo singular real bajo radicado 2014-00189-00, informando que en las presentes diligencias la parte interesada no cumplió con el requerimiento que hiciera el Despacho en auto de fecha 13 de agosto de 2018. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, **09 FEB 2022**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2014-00189-00
Demandante: EDGAR MONSALVE
Demandado: HENRY ANGARITA ANGARITA

Vista la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes", y en concordancia con el artículo 627 numeral 4 del C.G.P, el cual dispone que el artículo 317 *ibidem* entrara a regir a partir del primero (01) de octubre del dos mil doce (2012), por consiguiente este Despacho evidencia que la última actuación realizada dentro del presente proceso es la realizada por esta Judicatura, mediante auto en el cual se acepta sustitución de poder presentada por la **Dra. LILIANA CAROLINA DUCUARA ALAPE**, como apoderada de la parte actora de fecha 05 de febrero de 2019 y notificado en estado N° 03 del 05 de febrero de 2019, de tal manera se constata que la presente causa se encuentra en estado inactivo en la secretaría del Despacho durante un término superior a un año, razón por la cual se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del depósito judicial a la parte que lo hubiera consignado, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por secretaria.

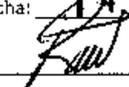
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022. Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo bajo el No. 2020-00275-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya dado pronunciado al respecto habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA – ARAUCA**

09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00275-00
Demandante: IDEAR
Demandado: RAUL GARCIA DIAZ
Asunto: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Visto el informe secretaria que antecede, y acaecido el vencimiento del término para el pago o la proposición de excepciones de mérito por el demandando y teniendo que:

I. FUNDAMENTOS

Este Despacho judicial mediante auto calendado del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, contra **RAUL GARCIA DÍAZ**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que en él se refiere y cinco (05) días más para presentar cualquier excepción de mérito.

En memorial del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) aportado al canal digital de esta sede judicial, la demandante informa las gestiones realizadas para la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 820 de 2020¹, complementario del art. 291 del C.G.P.

Frente a ello, esta judicatura verifica que efectivamente el día tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se remitió copia digital del mandamiento de pago y el escrito demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica que se suministró como del

¹ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

demandando; Una vez finalizado el término de 2 días hábiles para que dicha notificación se entienda surtida, esto es, a partir del día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), inició el perentorio término de tres (03) días para presentar recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, cinco (05) días para realizar el pago y diez (10) días para alegar excepciones de mérito como lo disponen los artículos 430, 431 y el numeral 1 del artículo 442 del CGP, venciéndose todos ellos finiquitados sin respuesta o acción alguna por la parte pasiva de esta acción.

Igualmente se deja constancia que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso², cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado quien ha aceptado en el pagare, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el referido pagare base de la ejecución, es clara en tanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual, coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio de que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien.

Igualmente se constata que se incumplió con el plazo al no efectuarse el pago en la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

² Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo....

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

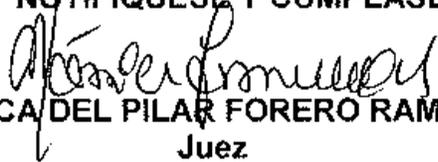
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

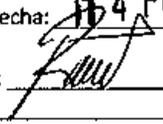
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 5	Fecha: 14 FEB 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 09 FEB 2022. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2020-00275-00, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito aporta una nueva dirección de notificación de una de las demandada. Sírvase Proveer.

El Secretario,



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

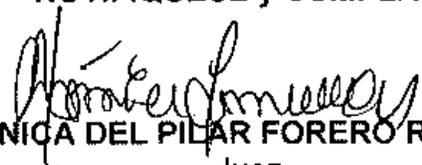
Arauca, 09 FEB 2022

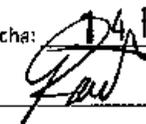
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicación: 2020-00275-00
Demandante: IDEAR
Demandado: RAUL GARCIA DIAZ

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta la nueva dirección electrónica reportada en el escrito allegado, llanoralph@gmail.com, para efectos de las citaciones de notificación al demandado **RAUL GARCIA DIAZ**, de conformidad con lo previsto en los art. 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el N° 2018-00376-00, informado que el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copia magnética del expediente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

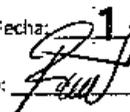
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO No. 2018-00376-00
DEMANDANTE: COMFIAR
DEMANDADO: INGRID PAOLA DORADO VELANDIA

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por el apoderado de la parte demandante y lo actuado en este proceso, se dispone:

- **ORDENAR** expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 26 de enero de 2022, con destino a el apoderado de la parte actora, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaría

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 5	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al despacho de la Sra. Juez el proceso radicado N° 2018-00376-00 informando que la parte demandante mediante memorial arribado al proceso confirió poder al Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADA ESTRADA. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

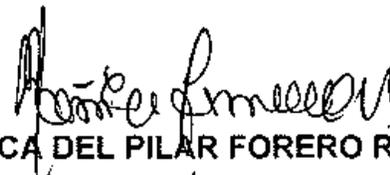
Arauca, 09 FEB 2022

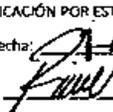
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00376-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado: INGRID PAOLA DORADO VELANDIA

Visto el anterior informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del proceso y el memorial allegado poder por la parte demandante, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase y reconózcase a **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.792.455, y tarjeta profesional No. 316.275 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>09 FEB 2022</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2017-00374-00, informando que la parte actora, mediante escrito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2017-00374-00
Demandante: YRLBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Demandado: YONDER BENITEZ

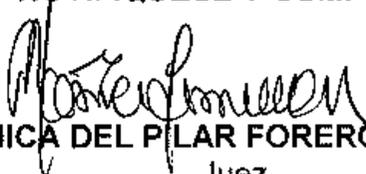
Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

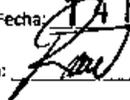
RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 5	Fecha: 14 FEB 2022
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado N° 2021-00073-00; informando que la parte demandante, mediante escrito presentado el día 06 de diciembre de 2021, solicita retiro de la demanda. Sírvase Proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2021-00073
Demandante: IDEAR
**Demandado: JENNY MILENA UPEGUI SICULABA
CARLOS ALBERTO ORTIZ SICULABA**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte actora, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. **IORELA RUBIO VARGAS**, habiéndose admitida la demanda y decretado medidas cautelares, encontrándose estas últimas debidamente materializadas, y comoquiera que el demandante se encuentra plenamente facultado para solicitar el retiro de la demanda, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

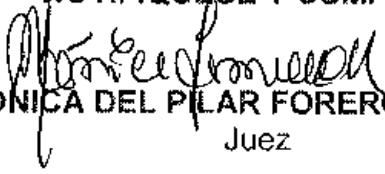
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora Dra. **IORELA RUBIO VARGAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

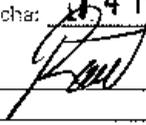
SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al solicitante.

TERCERO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real dinero bajo radicado N° 2021-00416-00; informando que la parte demandante, mediante escrito presentado el día 06 de diciembre de 2021, solicita retiro de la demanda. Sírvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2021-00416
Demandante: IDEAR
Demandado: FLORELIA LEAL JAIMES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte actora, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. **IORELA RUBIO VARGAS**, habiéndose admitida la demanda y decretado medidas cautelares, encontrándose estas últimas debidamente materializadas, y comoquiera que el demandante se encuentra plenamente facultado para solicitar el retiro de la demanda, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

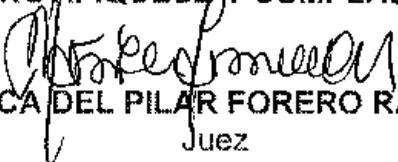
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora Dra. **IORELA RUBIO VARGAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al solicitante.

TERCERO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

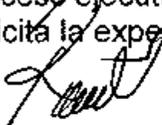
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2015-00080-00, informado que la parte actora solicita la expedición de copia magnética del expediente. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

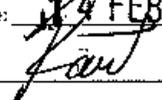
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2015-00080-00
DEMANDANTE: COMFIAR
DEMANDADO: MARIO ALEXA MANTILLA MANOSALVA Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de copias auténticas elevada por la parte demandante y lo actuado en este proceso, se dispone:

- **ORDENAR** expedir copia íntegra y digital del expediente de la referencia solicitadas el 26 de enero de 2022, con destino al apoderado de la parte demandante, (Núm. 3° del art. 114 del C.G.P.) expídanse las mismas por secretaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>19 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca -- Arauca 09 FEB 2022. Al Despacho el Ejecutivo radicado N° 2015-00080, informando que el apoderado de la parte actora solicita el decreto de medida cautelar de embargo. Sirvase Proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

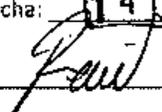
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2015-00080-00
Demandante: COMFIAR
Demandado: MARIO ALEXA MANTILLA MANOSALVA Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud presentada por la parte actora, observa esta judicatura que la misma ya fue resuelta en auto del pasado 28 de octubre de 2021 y notificado en estado No. 22 del 29 de octubre de 2021, por tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO por esta Judicatura en auto del 28 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 09 FEB 2022. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2021-00415-00, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito una nueva dirección de notificación de la demandada. Sirvase Proveer.

El Secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

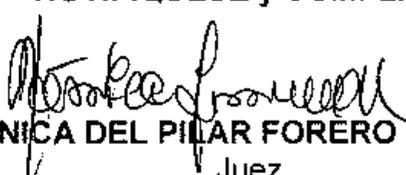
Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 2021-00415-00
Demandante: DUMAR ABEL SANCHEZ
Demandado: WILLIAM ROGELIO REYES MAURNO

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta la nueva dirección física reportada en el escrito allegado, esto es Manzana 21 casa 7 la padrera, para efectos de las citaciones de notificación a del demandado **WILLIAM ROGELIO REYES MAURNO**, de conformidad con lo previsto en los art. 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 5 Fecha: 14 FEB 2022

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2013-00178-00, informando que la apoderada de la parte actora, mediante escrito allegado al correo electrónico solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2013-00178-00
Demandante: ISNTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR
Demandado: ADRIANA VERGEL ORTIZ
ALEIDA ORTIZ VERGEL
Asunto: AUTO DA POR TERMINADO EL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

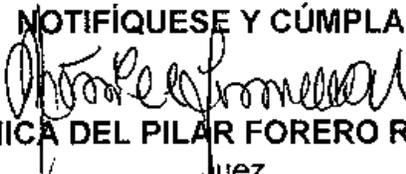
1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

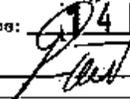
3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 6	Fecha: <u>04 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al despacho de la Sra. Juez el proceso radicado N° 2009-00568-00 informando que la parte demandante mediante memorial arribado al proceso confirió poder especial a la Dra. FANNY SOLANGEL MURCIA RODRIGUEZ. Favor proveer.-



RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUENTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2009-00568-00
Demandante: ADCORE SAS (CESIONARIO)
Demandado: CESAR ANDRES CARDENAS ESTRADA Y JOSE CRISTO MORENO RAMOS

Visto el anterior informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del proceso y el memorial allegando poder por ADCORE SAS como demandante y cesionario de los derechos litigioso habidos dentro del presente asunto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase y reconózcase a la Dra. **FANNY SOLANGEL MURCIA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.489.991, y tarjeta profesional No. 104.560 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

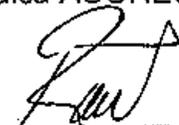


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario: <u>RAR</u>	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca -- Arauca 09 FEB 2022. Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía con radicado N° 2009-00568-00, informando que el representante legal de la parte demandante mediante escrito informa CESIÓN DE DERECHOS DEL CREDITO contenido en este asunto judicial a favor de la persona jurídica ACORES.A.S. Sirvase Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

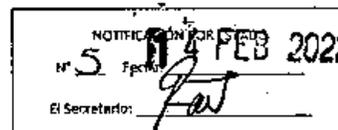
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2009-00568-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: CESAR ANDRES CARDENAS ESTRADA y JOSE CRISTO MORENO RAMOS.

Visto el informe secretarial que antecede, el escrito auténtico presentado por el representante legal de BANCO POPULAR S.A. Sr. JULIO ALBERTO ARCE SALGADO mediante el cual manifiesta que CEDE Y TRASPASA a título oneroso, a la sociedad ADCORE S.A.S como CESIONARIA, identificada con NIT No. 900966455-8 ... el 100% de los derechos de créditos contenidos en el proceso, los privilegios y las garantía si las hubiere; Igualmente, se tiene que en escrito separado la Sra. CLAUDIA PATRICIA VARELA SANCHEZ, representante legal suplente de ACORE S.A.S NIT 900.966.455-8 manifiesta obra como CESIONARIA del BANCO POPULAR SAS en el presente proceso y como quiera que dicha cesión cumple con los requisitos establecidos por la ley para tal efecto, se **DISPONE:**

1. **ACEPTESE** la cesión de derechos litigiosos que hace el ejecutante BANCO POPULAR S.A. como cedente a favor de ADCORE S.A.S NIT.900.966.455-8 como cesionario, en la forma y términos establecidos en el documento aportado al canal digital de este despacho el 23 de noviembre de 2021.

El CESIONARIO entra a reemplazar al cedente, para todos los efectos legales, quien continuará como acreedor y nuevo titular del crédito, garantía y privilegios que le pueda corresponder dentro del presente proceso, con relación a la obligaciones contenidas en el título valor objeto de esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 09 FEB 2022. Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso bajo radicado 2009-00568-00, informando que la apoderada de la parte actora solicita la entrega de depósitos judiciales pendientes de pago a favor del demandado CESAR ANDRÉS CARDENAS ESTRADA. Favor proveer

El Secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA.
Radicación: 81-001-40-89-003-2009-00568-00
Demandante: ADCORE SAS (CESIONARIO)
Demandado: CESAR ANDRES CARDENAS ESTRADA y JOSE CRISTO MORENO RAMOS

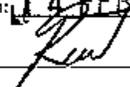
Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que una vez verificada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la **NO** existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, procederá el despacho a informar tal situación a la parte solicitante; en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto **NO** existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2009-00568-00, informando que la apoderado de la parte actora, mediante escrito allegado al correo electrónico solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2009-00568-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: CESAR ANDRES CARDENA ESTRADA
JOSE CRISTO MORENO RAMOS
Asunto: AUTO DA POR TERMINADO EL PROCESO

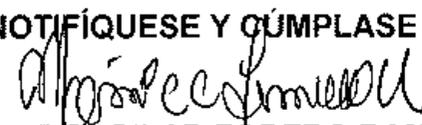
Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

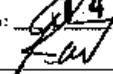
RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º - ORDENAR la entrega de títulos judiciales pendientes de pago a favor del demandado.
- 4º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESCRITO	
Nº 5	Fecha: <u>04 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 09 FEB 2022. Al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2017-00001, informando que el Curador Ad Litem dio contestación a la presente demanda dentro del término. Favor Proveer.

El Secretario,


RICARDO ANTONIO RIVEROS PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicación: 81-001-40-89-003-2017-00001-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JORGE LUIS NAVEA MANRIQUE
Asunto: AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Este Despacho judicial mediante auto calendado el dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.**, en contra de **JORGE LUIS NAVEA MANRIQUE**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción. (fl.20 cdno ppal.).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 315 del C.P.C., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **JORGE LUIS NAVEZ MANRIQUE**, la cual no se surtió debido a que la dirección es errada y/o no existe como se observa en la constancia de devolución de la empresa integradísimo. (Fls 22 – 26 y 30 – 34 cdno ppal.).

Por otra parte no habiéndose logrado la notificación personal del **JORGE LUIS NAVEZ MANRIQUE**, a petición de la apoderada de la parte actora, por auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008) obrante a (fl. 35 cdno ppal.), se ordenó EMPLAZAR a al demandado **JORGE LUIS NAVEZ MANRIQUE**, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., para los fines previstos en el artículo 296 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose fijado el edicto se allegaron las publicaciones de ley (fls. 36 - 37 cdno ppal.), se procedió a nombrarle **CURADOR AD-LITEM**, al citado demandado, aceptando tal nombramiento la **Dra. DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA**, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 43 - 44 cdno ppal.), dando contestación a la demanda sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el **CURADOR AD LITEM**, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demandada, dió contestación a la misma mediante escrito del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) obrante a (fs. 45 - 46 cdno ppal.), sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y en atención a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando los demandados no propusieron excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare **No 17593643**, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en el pagare, suscrito por el demandado **JORGE LUIS NAVEZ MANRIQUE**, base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en la letra de cambio que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 5	Fecha: 14 FEB 2022
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 09 FEB 2022. Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado 2019-00302-00, informando que la parte actora solicita se informe la existencia de depósitos judiciales pendientes de pago. Favor proveer


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA.
Radicación: 81-001-40-89-2019-00302-00
Demandante: MARIA ANGELICA PERDOMO VELANDIA
Demandado: CARLOS WILFREDO VEGA JIMENEZ

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que una vez verificada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de títulos judiciales por cuenta del presente asunto, procederá el despacho a informar tal situación a la parte solicitante.

Seguidamente, percata el despacho que en dicho expediente si bien es cierto posee AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del 08 de junio de 2021, no obra la consecuente liquidación de créditos contemplada en el inciso primero del artículo 446 del Código General del Proceso, el dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1-Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...), de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

(...) (Subrayado fuera de texto)

Sobre la liquidación de créditos ausente en el asunto, este despacho deja constancias que aun existiendo títulos judiciales en la cuenta depósito de esta autoridad, no será posible ordenar su entrega hasta tanto no se satisfaga lo requerido por artículo 447 de la misma obra procesal:

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Subrayado fuera de texto)*

En consecuencia de lo anterior se,

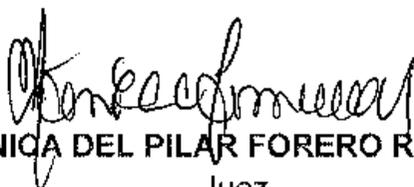
RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto existen títulos judiciales pendientes de pago.

SEGUNDO: ORDENESE comunicar por secretaria copia del resultado de búsqueda contentivo de la relación de títulos judiciales asociados al presente asunto.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que presente liquidación de créditos según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

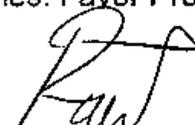
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>5</u>	Fecha: <u>19 FEB 2022</u>
El Secretario:	<u>Rau</u>

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 09 FEB 2022, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso bajo radicado N° 2016-00293-00, informado que la parte actora solicita copias simples. Favor Proveer.


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario.



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

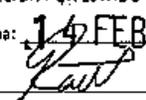
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 81-001-40-89-003-2016-00293-00
Demandante: LEONARDO GONZALEZ OSORIO
Demandado: GRACIELA LAZARO SUAREZ
Asunto: ORDENA EXPEDIR COPIAS SIMPLES

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de copias digitales simples de la totalidad del expediente del presente contenido del presente asunto elevada por la parte demandante, encuentra este despacho que la expedición de las mismas resulta procedente de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 114 del C.G.P., en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR expedir por secretaria las copias simples solicitadas, en formato electrónico con destino a la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante: dianacarolina_1806@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>5</u>	Fecha: <u>14 FEB 2022</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 09 FEB 2022 al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso bajo radicado No 2016-00293-00, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2020 se encuentra vencido. Sírvase proveer.



RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 09 FEB 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2016-00293-00
Demandante: LEONARDO GONZALEZ OSORIO
Demandado: GRACIELA LAZARO SUAREZ
Asunto: REPONE Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término procesal oportuno por la parte demandante contra auto del veintiocho (28) de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, notificado en estado No. 22 del 29 de octubre de 2021 se dispuso:

*"PRIMERO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículo 291 C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto presidencial 806 de 2020, a la demandada **GRACIELA LAZARO SUAREZ**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa..."*

Es necesario resaltar que en dicha providencia se expuso como causa para la orden de rehacer la notificación "...que no obra como prueba el cotejo de dicha empresa indicando que haya enviado tanto la demanda como sus anexos..."

Frente a la anterior decisión, dentro del término legal el demandante mediante memorial arribado a la sede electrónica de esta autoridad judicial manifestó: "... interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 28 de octubre del 2021, que ordenó rehacer la notificación a la demandada."

Seguidamente la recurrente fundamentó su oposición en la siguiente síntesis de argumentos:

(...) observo que por error involuntario de la suscrita apoderada no se anexo al memorial arriba indicado los anexos que fueron enviados junto con el remitario de notificación personal a la demandada. Por lo que procedo a remitirlos por este medio (...)

Igualmente, se incorporaron con constancia de copia cotejada: i) escrito de demanda ejecutiva, ii) escrito de subsanación, iii) poder especial, amplio y suficiente y iv) auto que libra mandamiento ejecutivo del 24 de abril de 2017.

Vistas las razones de disenso expresadas por el recurrente, procede esta falladora a presentar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

i. Del recurso de reposición.

Vista las explicaciones anteriormente presentadas por la parte recurrente, en la cual manifiesta que por error involuntario al momento de adjuntar las copias de la demandada, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago se omitió el cumplimiento de tal requisito.

Ante tal situación, se permite este despacho señalar que si bien es cierto a raíz de la declaración de emergencia sanitaria por la propagación del patógeno COVID-19 se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual flexibilizó algunos ritos procesales, entre ellos, la notificación personal al demandado, en razón que los despachos judiciales nos vimos en la necesidad de cerrar las puertas al público y alternar nuestra atención a través de los medios virtuales. Dicho lo anterior, sostiene esta falladora, que dicha flexibilización no puede ser entendida como una relajación o pormenorización de los requerimientos procesales, más cuando se trata de un acto tan fundamental como lo es la notificación personal de la demanda al demandado, pues, es este el instante en el cual es posible ejercitar sus derechos de contradicción y defensa.

En tal sentido, es predicable que esta autoridad judicial en pro de salvaguarda las prerrogativas procesales de la parte demandada, verifique el cumplimiento pleno de las formalidades establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, considera esta instancia que una vez saneada la omisión involuntaria de no aportar debidamente cotejadas las copias de los documentos objeto de remisión, por la parte demandante, encuentra esta falladora que materialmente se preservaron las garantías procesales de la parte demandada, como lo es, enterarse en debida forma del asunto de marras y si fuere el caso excepcionar, oponerse o proceder de conformidad con el mandamiento de pago.

En conclusión, observando que la omisión de la parte demandante se dilucido en el cauce del recurso de reposición, que esta no trascendió al desmedro de las garantías de la contraparte y radica en un mero error involuntario, este despacho repondrá auto del 24 de abril de 2017 y procederá al estudio de la pertinencia o no ordenar seguir adelante con la ejecución.

ii. De la notificación personal del mandamiento ejecutivo del veinticuatro (24) de abril de 2017.

Este Despacho judicial mediante auto calendado del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017) libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Sr. **LEONARDO GONZALEZ OSORIO**, contra la Sra. **GRACIELA LAZARO SUAREZ**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que en él se refiere y cinco (05) días más para presentar cualquier excepción de mérito.

En memorial del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) aportado al canal digital de esta sede judicial, la demandante informa las gestiones realizadas para la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 820 de 2020¹, complementario del art. 291 del C.G.P.

¹ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Frente a ello, esta judicatura verifica que efectivamente el día tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se remitió copia del mandamiento de pago y el escrito de la demanda junto con sus anexos a la dirección física de notificaciones del demandada CARRERA 16 No. 15-16 de ARAUCA, aportada en el escrito de la demanda; Una vez finalizado el término de 2 días hábiles para que dicha notificación se entienda surtida, esto es, a partir del día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), inició el perentorio término de tres (03) días para presentar recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, cinco (05) días para realizar el pago y diez (10) días para alegar excepciones de mérito como lo disponen los artículos 430, 431 y el numeral 1 del artículo 442 del CGP, venciendo todos ellos finiquitados sin respuesta o acción alguna por la parte pasiva de esta acción.

Igualmente se deja constancia que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

iii. De la procedencia de la orden de seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso², cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita "... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...". Es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado quien ha aceptado el pagare, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el referido pagare base de la ejecución, es clara en tanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual, coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio de que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

² Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo....

Igualmente se constata que se incumplió con el plazo al no efectuarse el pago en la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida y, finalmente sin que se hubieren propuesto excepciones de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER auto del 28 de octubre de 2021, teniendo por NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada **GRACIELA LAZARO SUAREZ** del contenido de la demanda, sus anexos y el mandamiento ejecutivo del 24 de abril de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, complementario del artículo 291 del C.G.P y conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

CUARTO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 5	Fecha: 14 FEB 2022
El Secretario:	